

ULTIMAS EVOLUCIONES EN MATERIA DE EJECUCION FORZOSA SINGULAR

Carlos de Miguel

I. INTRODUCCION

1. Indicaciones previas

La inclusión del tema de esta ponencia como objeto de estudio del Congreso Internacional de Derecho procesal, a celebrar em Wurzburg, para tratar de los problemas actuales de la ejecución forzosa singular (excluida la ejecución general), nos pareció de una gran oportunidad, dado las dificultades con que frecuentemente se presenta no ya la declaración judicial del derecho, sino precisamente la ejecutoriedad coactiva del mismo, ya declarado y recogido en una resolución judicial.

No es suficiente el acto de inteligencia, el acto de conocimiento del Juez. En muchos casos es necesario el acto de voluntad, el acto de coerción que lleve al cumplimiento efectivo de la sentencia. En definitiva, para conseguir como dijera Wach¹⁾ a través del proceso, que el Derecho no solamente *sea*, sino que *valga*. Por ello ante el posible incumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de condena, se precisa de un instrumento, cual es la ejecución forzosa, para tratar de conseguir el restablecimiento del orden jurídico, mediante la cual, los jueces, que ya declararon ese derecho en su sentencia, ahora *manifiesten* su voluntad persiguiendo como meta la consecución de la verdadera eficacia del Derecho.

Por ello, Carnelutti, escribió certeramente²⁾ que mientras con la declaración, los jueces tienden a conocer utilizando la *razón*, con la ejecución forzosa tienden a transformar utilizando la *fuerza*.

Cuando el Presidente del Congreso me comunicó la designación de Ponente general, para tan debatido e interesante tema, me sentí profundamente honrado, al mismo tiempo que abrumado por tal encargo, dado que otros muchos colegas lo podrían hacer mejor que este Ponente general. Pero se trataba de un tema especialmente atractivo y al había mos dedicado algunos estudios³⁾, por lo que acepté complacido.

Siguiendo las instrucciones del Presidente, envié a diversos colegas un temario en el que indicaba las cuestiones que nos parecían más interesantes en la actualidad, dadas las transformaciones socio-económicas y también jurídico-políticas del mundo contemporáneo, que sí supone un notable avance en lo material y a veces en lo económico, precisamente origina graves problemas jurídicos, que naturalmente se proyectan en la ejecución forzosa.

En todo caso, y con muy especial indicación, señalaba a los Ponentes nacionales que tal temario no era mas que de caracter indicativo y que en sus respectivas

aportaciones expusieran los problemas que ellos consideraban más interesantes en sus respectivos países.

Como indicación previa, considero necesario dedicar el siguiente apartado a la exposición de nuestra línea de trabajo.

2. Delimitación de las cuestiones planteadas

a) *La esencia del Derecho*

Para nosotros la realización del Derecho es uno de los fines primordiales del Estado. Cuando la norma general de conducta no se realiza, o cuando por alguna razón, falta la sumisión espontánea de los particulares a la norma objetiva, el Estado, a través de la función jurisdiccional trata de conseguir el restablecimiento del orden jurídico perturbado, para conseguir — en definitiva — esa realización del Derecho. Si el legislativo establece las normas jurídicas generales, la jurisdicción en cada caso concreto, señala el derecho aplicable, actualizando y concretando las normas jurídicas generales.

b) *La Finalidad del Proceso*

Para nosotros, el proceso es precisamente el instrumento de la jurisdicción para la aplicación del derecho al caso concreto. Es en definitiva el medio de que dispone la jurisdicción, entendida como la función pública que se desarrolla en el proceso, para conseguir la actuación de la ley.

Y la actuación de la ley se lleva a cabo mediante un *acto de inteligencia* del Juez a través de su sentencia. Si esa sentencia es respetada y cumplida en cuanto a su contenido, por los litigantes, sin duda el fin del proceso y de la Justicia se ha conseguido, a través de ese cumplimiento voluntario de la decisión judicial. Pero, como decíamos antes, si ese cumplimiento voluntario de la decisión judicial no se lleva a cabo, si el mandato contenido en la sentencia no se cumple ante la coacción que esa misma sentencia puede significar, se *necesita* un acto de voluntad, una verdadera *manifestación de voluntad*, que viene a delimitar en principio el tema que nos ocupa, mediante la *ejecución forzosa*, a través de la exteriorización de una serie de actos de gran complejidad, para lograr precisamente la actuación efectiva de la ley, sancionada en la resolución jurisdiccional.

c) *Delimitación de la ejecución singular*

Como quiera que el tema solo se refería a la *ejecución singular*, señalábamos a los Ponentes nacionales la exclusión de los problemas de la ejecución general o derecho concursal, que si bien está sufriendo grandes cambios en los últimos años, fué objeto de un tema específico en el IV Congreso Internacional de Atenas de 1967⁴) en el que bajo la ponencia general de "La quiebra en relación con la ejecución individual" se estudió profundamente el tema en el derecho de varios países, ante la transformación de la empresa y de las condiciones que motivaron, y están motivando, disposiciones reformadoras y con un claro carácter sociológico, para evitar los

gravísimos inconvenientes de la regulación anterior del derecho de quiebra especialmente. Como características esenciales de esta ejecución general, frente a la singular, se nos ofrecen fundamentalmente las *dos* siguientes: una insuficiencia del patrimonio del deudor, con la concurrencia de una multiplicidad de acreedores, estableciéndose para estos un sistema complejo de comunidad de pérdidas. Pero en cambio, en la ejecución singular, generalmente sólo se ve afectada *una parte del patrimonio del deudor*, y también generalmente como consecuencia de *un crédito*, por lo que los problemas son de carácter bien diferentes a los de la ejecución general en la que el patrimonio del deudor se reputa insuficiente para hacer frente a las deudas y obligaciones contraídas con la totalidad de los acreedores, tratándose en definitiva en ella de distribuir y pagar de la forma más equitativa, esas múltiples deudas a esos también múltiples acreedores.

Nosotros creemos que esta ejecución singular se debe limitar a la que tiene como base una sentencia de condena u otros títulos a ella asimilados y homologados, y no la que arranca de otros títulos extrajudiciales, generalmente contractuales, que *después* de una declaración más o menos sumaria, terminan con una resolución (en los derechos hispánicos *sentencia de remate*), que esa sí es auténtico título de ejecución singular⁵).

d) Indicación o sugerencias sobre las principales cuestiones planteadas en la ejecución singular

Delimitado — como queda indicado — el tema de la Ponencia, se les sugería a los Ponentes la posibilidad de referirse a los temas que considerabamos más actuales en torno a la ejecución singular.

El esquema del cuestionario o temario ha sido el siguiente:

- (a) Introducción (bases legales, fines de la ejecución, la actualización de la obligación, terminología de la ejecución, etc).
- (b) Los presupuestos de la ejecución singular
 - a') — El título de ejecución
 - b') — El órgano de la ejecución
 - c') — Las partes de la ejecución
 - d') — Los actos de la ejecución
- (c) Problemas concretos
 - a') — En las obligaciones no monetarias
 - a'') — En el dar bienes muebles
 - b'') — En el dar bienes inmuebles
 - c'') — En las obligaciones de hacer o de no hacer
 - b') — En las obligaciones monetarias (de dar dinero)
 - a'') — El embargo
 - b'') — La realización forzosa con expropiación
 - a''') — La adjudicación directa de bienes al acreedor
 - b''') — La venta forzosa
 - c'') — La realización forzosa sin expropiación. La apropiación de los productos.

(d) — Otros problemas concretos (conurrencia de acreedores — ejecución hipotecaria — ejecución provisional, etc.)

Esta lista de cuestiones ha sido generalmente aceptada por los Ponentes nacionales, que como tendremos ocasión de ver en el apartado siguiente, han presentado los problemas que consideraban más actuales en torno a la ejecución forzosa.

II

RESUMEN DE LAS PONENCIAS NACIONALES POR ORDEN ALFABETICO DE PAISES

Se recibieron las Ponencias nacionales cuyo resumen se hace en esta parte de la Ponencia general, que creo que es la más interesante contribución dada la calidad de las mismas, de las que procuramos señalar sus más importantes aportaciones a esta Ponencia general, que se concretarán en el último apartado de la misma.

Su extensión ha sido variable, (desde 7 págs. la de Taiwan, a 77 la de Perú) pero en general, suponen un esfuerzo notable al tema de la ejecución singular, y una visión enormemente interesante de los problemas que cada legislación trata de solucionar en el momento actual o futuro, para obtener una verdadera *eficacia del proceso*, que se trata de conseguir precisamente con los instrumentos de que dispone la jurisdicción para llevar a los últimos extremos permitidos o tolerados la coacción de la sanción ejecutoria.

Nos hemos decidido por *ordenarlas alfabeticamente* teniendo en cuenta las naciones de que procede cada ponencia. Nos ha parecido más correcto este criterio, aunque respetamos cualquier otro empleado en otras ponencias generales.

Se nos han enviado 16 ponencias nacionales con un total de 472 págs. y cuando redactamos esta Ponencia general no hemos contado con la prometida aportación — que desde aquí lamentamos — de México, Colombia, Inglaterra, Egipto y Grecia cuyos ponentes se han disculpado por diferentes razones. Pero nos parece que el elenco de las que disponemos, nos da una visión bastante completa de la situación actual de la ejecución singular en el mundo contemporáneo a través de las ponencias que a continuación hacemos referencia, procurando recoger los aspectos más interesantes del tema que nos ocupa⁶).

1. Alemania Federal — Prof. Arens

El Prof. *Arens*, de la Universidad de Friburgo, envía una ponencia con el tema: *Aktuelle Probleme und neueste Entscheidungen aus dem Recht der Zwangsvollstreckung unter Ausschluß des Konkurses*, con 30 páginas de texto, 76 notas más dos páginas con la bibliografía fundamental de tratados, comentarios y monografías y en la que hace un acabado estudio que consideramos muy meritorio, al haber sido capaz de condensar en 30 folios los más importantes problemas de la ejecución en el derecho de la Alemania Federal.

Comienza exponiendo la regulación legal de la ejecución forzosa singular, consistente fundamentalmente en el libro VIII de la ZPO de 1877, en su texto revi-

sado en 1950, más la regulación de las subastas forzosas de la ZVG de 1898, la de los Secretarios judiciales de 1969 (RpflG) y otras.

Nos apunta desde su comienzo la orientación del derecho alemán procurando la protección no sólo del acreedor, sino también del deudor, delimitando claramente la ejecución singular de la ejecución general, regulada especialmente en la KO de 1870.

Entre los *límites* de la ejecución singular señala el de *prioridad* que lleva al pago del primer acreedor embargante de los bienes siempre que los posibles acreedores posteriores puedan percibir su deuda con otros bienes del deudor, y como segunda limitación la acusada *protección del deudor* en virtud de las modernas directrices de carácter sociológico que procuran la defensa posible del deudor y de su patrimonio.

En cuanto al *título* de la ejecución destaca la importancia del art. 704-I-ZPO que regula la *sentencia firme* como el más importante de los títulos, pero indicando también los que proceden del art. 794 ZPO como p.ej. transacciones judiciales, tasaciones de costas, mandamientos ejecutivos, laudos arbitrales, y otros. En el num. 5 de este art. se incluyen los documentos que nosotros catalogamos como títulos ejecutivos contractuales, procedentes tanto de los propios tribunales como de los notarios siempre que obren dentro de los límites de su competencia.

Queremos señalar desde aquí, que nuestra postura, naturalmente discutible, es que el título ejecutivo puro es la sentencia de condena, y que estos a que se refiere el art. 794 ZPO son en una parte títulos homologables con las sentencias, pero en el otro (el num. 5) no.⁷⁾

Dada la contextura de los *sujetos* de la ejecución en el Derecho alemán — que sigue en esta línea al Derecho francés — incluso la sentencia de condena necesita, en virtud del art. 725, de la concreta y exacta *clausula ejecutiva*⁸⁾, cosa que no sucede en los derechos hispánicos, donde — como ya hemos expuesto — la sentencia es *directamente* ejecutiva.

Para el Prof. *Arens*, es la sentencia el más importante título de ejecución, cuyo contenido puede extenderse a las diferentes modalidades que recogen los arts. 803 y ss. de la ZPO: deudas en dinero, obligaciones de otro tipo (dar muebles, inmuebles, hacer, no hacer, etc). Y para llegar a la perfección de la ejecución, subraya los *tres presupuestos* necesarios para ello: el *título*, la *clausula ejecutiva* y la *notificación*. Ello exime al ejecutor judicial de cualquier prueba para asegurar su veracidad y precisamente este ejecutor judicial (cuando no es el propio tribunal) el que actuando por mandato del acreedor, es un órgano independiente ejerciente del poder soberano del Estado, que actúa con propia responsabilidad de su función y cuya misión es muy importante en ciertas ejecuciones como p. ej. en las obligaciones de dar dinero, dar bienes muebles, etc.

Aparte del ejecutor judicial nos explica la función del Tribunal como el órgano de la ejecución más importante, y en especial en las obligaciones de dar inmuebles, señalando la reforma de 1969 en virtud de la cual, varias de las atribuciones del tribunal han sido transferidas al secretario judicial, si bien apunta el problema de la posible inconstitucionalidad de esta norma de transferencia de funciones, ya que

según el art. 92 de la Constitución, sólo los jueces tienen el monopolio judicial, y la doctrina alemana actual está dividida en cuanto puede derivarse de ello una falta de independencia judicial y un posible ataque a la neutralidad de los jueces, de la que no disponen los secretarios judiciales.

La *coacción* en la ejecución forzosa es expuesta muy ampliamente por el ponente alemán, dada la rigurosa regulación legal que en éste y en otros supuestos, es modélica para tan delicados temas.

Frente a la posible resistencia del deudor, expone el ponente los medios coactivos de que se dispone para el efectivo cumplimiento de la sentencia: inspección de habitaciones, apertura de puertas, habitaciones y muebles, incluso recurriendo a la fuerza. Otras coacciones más rigurosas: auxilio de la fuerza pública, multas o arrestos, están reservadas al Tribunal, no pudiendo el agente ejecutor, adoptarlo por sí mismo.

Para todos estos extremos alude ampliamente al *principio de la proporcionalidad*, que considero que es una de las más interesantes aportaciones del Profesor de Friburgo a los problemas actuales de la ejecución forzosa en Alemania federal⁹) señalando la protección de los intereses del deudor y con numerosas citas de sentencias del Tribunal constitucional — especialmente la postura del Juez *Böhmer* — se llega a la posible *limitación de las cláusulas de dureza* de la ZPO, por considerarlas anticonstitucionales, especialmente en temas de subastas de bienes, desalojos de fincas urbanas y otros, cuando y en virtud de ese principio de proporcionalidad de la sanción, parece excesiva la ejecución de la sentencia. Es un tema muy polémico que en virtud de la interpretación constitucional, llega a recoger un claro amparo a los derechos y libertades del deudor en cuanto recogidos en el texto constitucional alemán particularmente en el art. 14-I, que ha llevado al Tribunal Constitucional, a instancias del indicado Magistrado Sr. *Böhmer* a sentar la doctrina de que el Estado alemán no es un estado gendarme, y que debe darse absoluta prioridad a la defensa de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución (art. 1-III), ante los que debe ceder la protección de los intereses privados, por lo que, en definitiva, la ejecutoriedad de la sentencia tiene que estar de acuerdo con el texto constitucional y siempre tener presente el repetido principio de la proporcionalidad, lo que podría llevar en un futuro próximo — según el Prof. *Arens* — a un cambio de estructura en el tema de la ejecución forzosa. Se trata, pues, de un tema en el que las opiniones no son unánimes, y la doctrina alemana se muestra cautelosa por las posibles consecuencias que ello podría acarrear a los derechos de los acreedores y como consecuencia a diversos sectores económicos de la República Federal alemana¹⁰).

Apunta el ponente que la solución a tan debatido y espinoso tema debe encontrarse en un justo equilibrio entre los intereses del obligado (que no debe ser el único protegido) y el acreedor que también tiene reconocidos sus derechos en la propia Constitución.

En las páginas siguientes expone el Ponente problemas concretos de la ejecución alemana en cuanto a *obligaciones que no sean dinerarias*, con la coacción — no penal — ante el incumplimiento mediante el *arresto* o la *multa* y la posible sustitución de esa obligación por una dineraria.

En las *obligaciones dinerarias* nos ofrece un documentado estudio actual sobre el tema de la *investigación del patrimonio* del deudor, correctamente resuelto en el derecho alemán con el *juramento de manifestación*, regulado principalmente en el art. 807 ZPO pero en cuya aplicación también habrá que tener en cuenta el tantas veces citado principio de la proporcionalidad.

La *venta judicial* es expuesta a continuación indicando las particularidades de la venta según el tipo de bienes, y los requisitos a cumplir para llegar a la satisfacción del precio y pago de la deuda pendiente. Nos interesa apuntar que en el remate de la venta, se considera que no se trata de una venta privada, sino de un *acto jurídico público*, de un acto estatal soberano que transfiere la propiedad del deudor al mejor postor o rematante, que así adquiere la propiedad.

La última parte de su importante ponencia la dedica al estudio de la posible *oposición a la ejecución* que en todo caso resolverá el tribunal, a la oposición de terceros y a problemas varios de la ejecución como p. ej. la concurrencia de acreedores, resuelta por el principio de la prioridad cronológica, la ejecución hipotecaria del 866 ZPO, la ejecución provisional, temas interesantes pero que no pueden ser recogidos aquí más que sucintamente.

2. Argentina – Prof. Alvarado

Por la República Argentina, el Prof. *Alvarado Velloso* de la Universidad de Rosario, y Director de la Revista de Estudios procesales editada en aquella ciudad, nos envía una ponencia en español, titulada *Problemas actuales de la ejecución forzosa singular – informe nacional de la Republica Argentina*, con 20 páginas, a las que acompaña cuatro esquemas procesales impresos, referentes al juicio ejecutivo (para nosotros juicio sumario ejecutivo de carácter declarativo) en las que sintetiza la fase preparatoria, la fase cautelar, la fase contenciosa y la fase de cumplimiento de sentencia, etapa esta última que para nosotros es precisamente la de ejecución de la sentencia de remate según queda indicado antes¹¹).

Su importante aportación comienza indicando la dificultad de informar sobre el tema de la ponencia, dada la diversidad legislativa de carácter federal, con sus veintidos Estados y su notable diversidad legal. Por ello, nos indica que preferentemente se va a referir la legislación vigente en la capital federal, y que es también aplicable a otros quince estados de la República¹²) así como al Código de la Provincial de Santa Fé (Ley 5531/62) que son para el ponente los dos cuerpos legales más importantes de su país.

Reconoce el autor que el denominado juicio ejecutivo es un proceso de declaración abreviado y que la verdadera ejecución comienza precisamente con la *sentencia de condena*.

La legislación argentina adolece para el Prof. *Alvarado* de graves defectos (parecidos a la española) por cuanto materiales típicamente de ejecución forzosa, son regulados dentro del juicio sumario ejecutivo. Y en cuanto a éste, propugna por una radical modificación de los títulos contractuales que son los que abren – como hemos indicado ya – el proceso de declaración.

Por ello, perfilando el tema correctamente, señala que en los auténticos títulos de la ejecución procesal, como son las sentencias (y en su caso los laudos arbitrales, transacciones homologadas, etc.) debe haber una máxima actividad ejecutiva y una mínima cognoscitiva.

Gran conocedor de la realidad argentina, aboga extensamente por la necesidad de una reestructuración de los títulos contractuales y de las posibles causas de oposición en el trámite de conocimiento previo a la sentencia de remate.

En cuanto al *órgano de la ejecución*, la legislación argentina sigue el modelo español de que *el juez juzga y hace ejecutar lo juzgado* y que en virtud de las normas de la competencia funcional, es al juez que conoció de la primera instancia, al que corresponde la ejecución de la sentencia haya sido o no recurrida.

Los problemas del *embargo* se plantean en el sumario ejecutivo — lo mismo que en España actualmente — y son expuestas por el Prof. *Alvarado* señalando la coacción de la investigación del patrimonio del deudor, a través de la entrega del mandamiento judicial de embargo (todavía provisional) al agente judicial — aquí actuando como *comisionado del juez* — que contiene la orden de allanamiento del domicilio del deudor e incluso la autorización para solicitar el auxilio de la fuerza pública (art. 459).

En cuanto a la posible *protección de los derechos del deudor*, señala una larga serie de bienes *inembargables* que garantizan ese difícil equilibrio entre los derechos del acreedor y del deudor¹³).

Uno de los problemas más interesantes de la ejecución procesal en la Argentina, es tratado por el Prof. *Alvarado Velloso*, al referirse a la posible *novación-transformación de la obligación no dineraria*, ante el incumplimiento por parte del obligado al dar — no dinero — al hacer o al no hacer.

Así se establece que en las *obligaciones de hacer*, si el deudor no cumple el acreedor puede solicitar:

a) que el juez imponga *sanción pecuniaria compulsiva y progresiva* encaminada a conseguir el cumplimiento de la obligación de hacer personalísimo (p. ej. pintar un cuadro) y estas multas revierten al acreedor.

b) Posible ejecución de la obligación por un tercero (hecho no personalísimo) y a cargo del deudor, y

c) Novación de la obligación por la de resarcimiento de daños y perjuicios.

Parecidas soluciones apunta en las obligaciones de no hacer con la posibilidad de su transformación en daños y perjuicios, todo ello en el trámite incidental de la ejecución de la sentencia.

En cuanto a las *obligaciones monetarias* el problema más grave de la República Argentina radica en la legislación federal que dificulta la adopción de medidas de aseguramiento y de embargo precisamente en cuanto a los bienes inmuebles se refiere, al existir 23 Registros de propiedad inmueble, más otros tantos de Automotores, de Créditos prendarios, de Comercio, de Buques, e incluso en algunos estados de bienes semovientes, por lo que el ponente señala la enorme dificultad de llegar a un completo conocimiento del patrimonio del deudor, lo que *conspira* — dice textualmente — *contra la celeridad y eficacia de la ejecución*.

Termina su ponencia aludiendo al problema de la *actualización de la deuda* al momento de la ejecución. Es problema correctamente tratado en el Derecho argentino derivado del alto índice de inflación, que obliga a un reajuste para tratar de conseguir precisamente esa eficacia en la ejecución de las sentencias condenatorias al pago de una cantidad. Se debe efectuar esa revaluación por el propio tribunal mediante los índices correctores y con la debida flexibilidad de su apreciación según las reglas de la sana crítica (art. 386 CPC y C).

3. Austria – Prof. Rechberger

El Prof. *Rechberger* de la Universidad de Viena, nos envía una ponencia redactada en lengua alemana con el título de *Aktuelle Probleme der Zwangsvollstreckung* que ocupa 22 folios en los que en apretada y certera síntesis expone los aspectos mas interesantes que actualmente tiene el derecho austriaco en torno a la ejecución singular.

Como legislación vigente nos señala la fundamental Ley sobre ejecución (*EO*) de 27.5.1896, la *ZPO* de 1.8.1895, las normas jurídicas sobre jurisdicción de 1.8.1895, la Ley sobre organización judicial de 27.11.1896, y como *reforma* más importante en el tema que nos ocupa la Ley sobre embargo de sueldos de 16.2.1955.

Ratificada por Austria la Convención de Derechos Humanos (4.11.1950), el derecho de ejecución es considerado por el ponente como un *derecho público subjetivo contra el Estado*, como portador o detentador del poder ejecutivo, considerándose a la ejecución como el *procedimiento público coercitivo para la realización de las pretensiones de ejecución*.

Como segunda etapa del proceso de declaración, y dentro de un mismo proceso, alude a la realización forzosa de la sentencia, como objeto de la ejecución, basado prácticamente en un derecho previamente declarado.

En cuanto al *título*, se sigue en el Derecho austriaco una línea similar a la alemana, en el sentido de que el título de ejecución llevará la *clausula ejecutiva*, y que ese título ejecutivo procederá de los tribunales civiles o laborales que llevarán a una ejecución directa, que podrá sustituirse por una ejecución indirecta a través de coacciones como multas, arrestos, etc. Por ello el título contendrá los requisitos necesarios para la determinación de las *partes (acreedor y obligado)*, objeto de la ejecución, etc.

Contrariamente al sistema franco-alemán, y con un sistema parecido al hispánico, no se conoce la dualidad de tribunal y agente ejecutivo. En el sistema austriaco, el Tribunal *siempre dirige la ejecución*.

Como *organos de la ejecución* señala, como principal al Juez, que es auxiliado por el Secretario del tribunal que actúa siguiendo las instrucciones del juez. Por su parte el agente judicial o ejecutor, tiene ciertas atribuciones como la práctica del embargo, descripción y valoración de los bienes, con o sin peritos, intervención en las subastas. Sin embargo en las ejecuciones importantes, actuará siempre el Tribunal.

En cuanto a las *partes*, deberán aparecer claramente en el título indicando las posibles alteraciones en las mismas, derivadas de la muerte del acreedor o deudor

y consiguiente sucesión en la titularidad de la obligación, así como los supuestos de los terceros intervinientes y otros interesados con derecho de prenda.

En cuanto a la *actividad ejecutiva* rige el principio dispositivo y será la parte interesada la que solicitará la ejecución, que desde ese momento pondrá en marcha los actos de ejecución, salvo algunas posteriores excepciones en las que la petición de parte será necesaria de nuevo; p. ej. en el embargo mobiliario la petición de dicho embargo y en su caso el depósito de bienes embargados y en el embargo inmobiliario la presentación de las condiciones de la subasta, etc.

Es especialmente interesante para nosotros el tema de los *límites de la ejecución* por razones político-sociales. En este caso se encuentra la posible *suspensión* de la subasta si el producto de la venta previsto no alcanzará a cubrir la deuda. Así mismo la *inembargabilidad* señalando la salvaguarda de las mínimas necesidades del deudor (alimentos, calefacción, objetos de uso personal, cierta parte del sueldo, etc.).

Analiza a continuación las modalidades de dar muebles, inmuebles, hacer o no hacer.

En la *entrega de bienes muebles* son de resaltar las medidas dirigidas a obtener la eficacia en la ejecución. Si se consigue la aprehensión del mueble, se produce inmediatamente la transferencia de la propiedad con la ejecución directa. Pero si el mueble no aparece, se *conmina* al deudor a su entrega mediante el *juramento de manifestación* con el fin de que se indique por el deudor donde se encuentra el bien mueble. Si aún así no se satisface la obligación, entra en juego la *ejecución indirecta* a través de una novación de la obligación por la entrega de otros objetos, y en último caso por una *multa o arresto* e incluso por una *indemnización* que el tribunal determinará con amplia facultad valorativa.

En cuanto a la entrega de *inmuebles* se produce mediante el desalojo del inmueble y entrega al acreedor llegándose a la *coerción de la fuerza física* para obtener ese desalojo. Sólo en el caso de que el inmueble hubiere desaparecido se *novará* la obligación por una indemnización de daños y perjuicios.

En las *obligaciones de hacer* si el hecho no es personalísimo ante el incumplimiento por el obligado se sustituirá por el pago del importe de ese hacer. Si se trata de un hecho personalísimo, las coacciones son eficaces y duras utilizándose la fuerza indirecta. Primero el tribunal amenaza con *multa* de 50 000 chelines y arresto hasta de seis meses. Esta coacción se va agravando gradualmente. Si finalmente el hecho personalísimo no se cumple (p. ej. una operación quirúrgica) se *nova* la obligación por una indemnización de daños y perjuicios.

Parecida solución tiene el incumplimiento de la *obligación de no hacer*: multas, arresto y restablecimiento de la situación anterior a costa del deudor.

Como *medidas de coerción* señala el Prof. *Rechberger* las *multas* y los *arrestos*. Las multas se imponen según la clase y gravedad del incumplimiento del deudor. No pasará de 50 000 chelines de cada vez, siendo el total ilimitado. En cuanto al arresto podrá ser de dos meses cada vez, con un tope de un año.

Los problemas de la *ejecución dineraria* son analizados a continuación, siendo de destacar las eficaces medidas del derecho austriaco para el más rápido y económico fin de la ejecución.

En primer lugar el acreedor puede proponer las medidas ejecutorias que con menor dificultad permitan la satisfacción de la deuda. Así el embargo de sueldos o la subasta de terrenos.

Y en segundo lugar, y ello es enormemente interesante para nosotros, la eficacia en la *investigación del patrimonio del deudor* mediante el *juramento de manifestación* (parecido al del derecho alemán) que obliga al deudor a presentar una relación jurada de su bienes indicando el lugar donde se encuentren. Esta declaración es pública y oficial y su negativa lleva aparejada la coerción del arresto por dos meses ampliable hasta los seis meses.

Como *medidas aseguratorias* relata el ponente las que recoge la Ley de Ejecución (EO): embargo, depósito, anotación del embargo, administración de los bienes embargados y embargo de deudas y transferencias a favor del deudor.

La *venta de bienes* mediante *subasta* ocupa una interesante parte de la ponencia en la que expone la flexibilidad de posibilidades para procurar una *mejor venta* y una *mayor afluencia de postores*, con las debidas diferencias según el tipo de bienes que se sujetan a la venta: muebles, inmuebles, metales preciosos, hasta llegar al remate que consuma la venta y entrega el bien al rematante y su producto al acreedor y al pago de los gastos judiciales ocasionados. En todo caso es de destacar la posibilidad de *suspender* las subastas si se cree que el producto de la venta no va a alcanzar para el pago de la deuda.

Recoge igualmente el *pago de la deuda* mediante amortización de la misma sin expropiación del bien. Es decir, la *apropiación de los productos*, especialmente apta en los embargos de terrenos dedicados a la agricultura o en los bienes inmuebles dedicados a viviendas en alquiler, cuyos productos permitirán ir amortizando la deuda hasta su completo pago, pero sin que se produzca la venta del bien inmueble.

La parte final de la ponencia la dedica al estudio de los problemas que plantea la pluralidad de acreedores, la jerarquía en la distribución del producto de la venta y al reembolso.

4. Belgica – Prof. De Leval

El Prof. *De Leval* de la Universidad de Lieja, con la participación del Prof. *Van Compernelle* de la Universidad Católica de Lavaina, – nos envía una separata sobre *Aperçu des règles communes aux saisies conservatoires et aux voies d'exécution*, que ocupa setenta páginas, y que se incluye en un trabajo colectivo editado en Bruselas en 1982, con el denominador común de *Les voies conservatoires et d'exécution. Bilan et perspectives*.

Es una importante aportación, desde el punto de vista del derecho belga, al tema de la ponencia, si bien unicamente se refiere a las *medidas cautelares* en la ejecución por lo que aludiremos en este resumen a los aspectos que consideramos más relevantes en relación con la Ponencia general.

Señala al comenzar su trabajo que tanto los embargos preventivos como la ejecución procesal, tratan en definitiva de conseguir la *eficacia del derecho* por lo que destaca la importancia del tema que les ocupa.

Compara el embargo preventivo con la ejecución, aunque reconoce que ésta última es más enérgica, muchas veces depende precisamente de la medida preventiva

y cautelar previa. Destacan la importancia de las normas sobre ejecución que ocupan la quinta parte del Código y constituyen normas de orden público (arts. 1386 a 1675).

Señala como fines del embargo y realización de bienes al mantenimiento de un *difícil equilibrio* entre los intereses concurrentes de los antagonistas, procurando evitar que el deudor no sea irregularmente privado de la libre disposición de sus bienes, y que los derechos del acreedor no sean desconocidos.

Al tratar del *embargo preventivo* alude, y creo que esto es interesante, a que tratándose de bienes muebles, se convierte de hecho en una medida coercitiva y conminatoria más que en auténtico acto preparatorio de la realización de esos mismos bienes.

La peculiar regulación belga es apuntada en el *juez de embargos y ejecuciones* (art. 1395 del Código judicial), figura original con muy amplias facultades, por el que le vincula la autoridad de la cosa juzgada que ha resuelto previamente sobre el fondo del asunto.

Aluden los autores en su ponencia a los dramas que llevan aparejados muchas veces el embargo y ejecución forzosa, y señalan la importante misión de vigilancia que en todo ello desempeña el Juez de embargos y ejecución procurando *humanitariamente* el menor gravamen para el deudor y la mayor ventaja para el acreedor.

Ciertos aspectos de la *investigación del patrimonio* del deudor los consideramos interesantes. Así p. ej. su indicación de la necesidad de modificar la legislación vigente para permitir la *embargabilidad de las cuentas bancarias* dada la gran frecuencia de pagos realizados a través de transferencias bancarias que aminorarían el riesgo de la carencia de bienes del deudor. Se subraya en la ponencia el denominado superprivilegio de la prioridad del embargo por deudas *alimenticias* y algunos otros aspectos sobre el embargo como proceso cautelar urgente que trata de inmovilizar el patrimonio del deudor procurando la indisponibilidad de su bienes.

Como *títulos de ejecución* más importantes señala las *sentencias*, que serán ejecutorias si se cumplen los presupuestos o requisitos señalados en el Código judicial: a) Que han de contener la condena al pago de una cantidad líquida, cierta y determinada (art. 1494 CJ. y 1186 CC.). b) Ha de ser notificada en forma (art. 1495 CJ.) y c) Ha de tener la fuerza de cosa juzgada (so pena de que se trate de una ejecución provisional).

Al tema de la *actualización de la deuda (indexation)* dedican un cierto espacio, con citas jurisprudenciales que consideramos interesantes, y que nos indican una cierta *libertad de los tribunales* para señalar este reajuste en el momento del pago, o la apreciación de circunstancias — como p. ej. la renuncia del acreedor a ese reajuste — que flexibilizan la fijación exacta del montante de la deuda reajustada o revaluada.

En la parte final de su trabajo los ponentes ponen de relieve que en todo caso el embargo y ejecución no deben pretender la humillación y el descrédito del deudor, y que su finalidad no debe ser distorsionada ni desviada, por lo que debe evitarse una persecución implacable y apresurada del deudor que puede llegar a convertirse en un auténtico *abuso del derecho* que en su caso implicaría la nulidad de los

actos arbitrarios o superfluos llevados a cabo en un procedimiento vejatorio y temerario, dando lugar incluso a una exigencia de daños y perjuicios por parte del deudor al acreedor que así se comportara.

5. Brasil – Prof. Borges

Al Prof. *Borges* de la Universidad Federal de Goiás en el Brasil nos envía en lengua portuguesa una ponencia de 17 páginas y 16 notas sobre el tema *A execução forçada na legislação brasileira*.

Con una muy correcta y moderna técnica procesal, comienza su ponencia destacando la naturaleza del proceso de ejecución cuya misión consiste en *hacer efectiva la sanción emanada de la sentencia*, si bien reconoce también la existencia de otros títulos contractuales a los que también se refiere el autor.

El orden jurídico no será completo ni eficaz si no se dispusiera del instrumento adecuado para conseguir, coactivamente, el restablecimiento del derecho a través de los órganos estatales, por intermedio del poder judicial que dispone del monopolio de la Administración de Justicia.

Se plantea el discutido tema doctrinal de la *naturaleza del proceso de ejecución*, si como una segunda etapa de un proceso completo (de declaración primero y de ejecución después) o si se trata de un nuevo proceso, diferente del anterior de declaración. De acuerdo con la doctrina casi unánime brasileña, basada sobre todo en la propia regulación legal (Código procesal civil, Ley nº 5.869 de 11.1.1973) opina el ponente que el proceso de ejecución es un *proceso nuevo*, totalmente distinto del proceso de declaración y del cautelar.

En cuanto a la regulación vigente del proceso de ejecución nos indica que existen en realidad *tres tipos de ejecución*

a) *La ejecución de sentencias (que para nosotros es el autentico título de ejecución),*

b) *La ejecución basada en títulos contractuales a los que la Ley otorga fuerza ejecutiva, y*

c) *La ejecución en base a un título fiscal.*

(Nos explica la evolución de este tema, hasta llegar al moderno código de 1973, que recoge todas estas modalidades en los arts. 583 y siguientes, así como la Ley de 22 de septiembre de 1980 en cuanto a los títulos fiscales concretamente.

Dedica parte de su ponencia al tema de la posible oposición a la ejecución fundada tanto en la sentencia – tema éste muy polémico – como en títulos extrajudiciales...).

*El tema de la actualización de la deuda es ampliamente estudiado, señalando las acertadas normas legales para hacer frente a la pérdida del valor monetario, hoy lamentablemente frecuente en muchos países, y que en la legislación brasileña según nos explica el Prof. *Borges*, llega a soluciones que consideramos altamente satisfactorias.*

Antes de 1º de abril de 1981 no había ninguna previsión legal específica, por lo que la doctrina y la jurisprudencia se basaban en las normas del Código civil (arts.

396 a 405) en materia de deudas alimenticias, que disponían que los alimentos se fijan atendiendo a las necesidades para la subsistencia del reclamante y de los recursos de la persona a darlos, *pudiendo ser alterados por el juez* de acuerdo con las circunstancias, si sobrevinieren alteraciones en la fortuna del obligado y del que los recibe.

Esta posibilidad de que el juez pudiera revisar las pensiones alimenticias actualizando su valor, teniendo en cuenta la *depreciación monetaria*, se extendió a otras deudas por indemnización de actos ilícitos que también consistieran en la prestación de alimentos, como consecuencia de homicidios o de lesiones que incapacitaran a la víctima para el trabajo previstos en los arts. 1537 y 1539 del CC. Así se estableció la corriente doctrinal de la necesidad de reajustar las deudas no sólo a las procedentes de las obligaciones de prestar alimentos, sino a todas aquellas situaciones en que originariamente se tuviera que realizar una prestación específica.

El vertiginoso proceso inflacionario determinó la publicación de la interesante *Ley nº 6.899 de 8 de abril de 1981* que determinó la *corrección monetaria* sobre cualquier deuda resultante de una decisión judicial, incluso (art. 1º) sobre las costas y honorarios profesionales de los Abogados.

Subraya el ponente la importancia de esta recientísima disposición legal — que nosotros encontramos muy acertada — que supone ligeras variantes en cuanto al origen del título. Así, si se tratara de títulos contractuales (extrajudiciales) la corrección se realiza contando la fecha del vencimiento de la obligación (art. 1º). Si se trata de los auténticos títulos judiciales (sentencias) el cálculo se hará a *partir de la presentación de la acción* (art. 2º).

En todo caso, termina el Prof. *Borges*, la corrección monetaria consiste en la actualización del valor real de la moneda teniendo en cuenta la fecha del establecimiento del vínculo o de la ejecución de la prestación.

Queremos terminar este breve resumen de la ponencia brasileña, subrayando la importancia de la solución dada al muy actual y candente problema de la actualización o reajuste de la deuda, que aparece muy bien resuelto en la nueva Ley brasileña de 1981.

6. España — Prof. Gutiérrez de Cabiedes

Sobre el tema *Principales problemas actuales de la ejecución singular en España*, el Prof. de la Universidad de Navarra, *Gutiérrez de Cabiedes*, nos envía una ponencia escrita en castellano, y que le ocupa 23 folios, con numerosas citas intercaladas en el texto. Comienza su importante aportación, lamentando la falta de atención prestada en España a este tema, no sólo por parte del legislador, sino también por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, resaltando que en otras ejecuciones — no judiciales — como p. ej. las de carácter fiscal, los problemas actuales están notablemente mejor resueltos.

Recoge la normativa legal española dispersa no sólo en la ya centenaria Ley de enjuiciamiento civil de 1881, sino también en otras leyes especiales, con una

lamentable falta de sistemática y orden, reseñando igualmente la interesante materia de los tratados internacionales firmados por España sobre ejecución de sentencias extranjeras.

El principal defecto que apunta — y que nosotros compartimos plenamente — es el de que los temas más interesantes de la ejecución no se regulan en la parte de la LEC, que se refiere a la ejecución de sentencias, sino en los artículos dedicados al juicio sumario ejecutivo basado en títulos no judiciales sino contractuales. Así tenemos p. ej. los temas del embargo, de la subasta etc.

Para el Prof. G. de Cabiedes evidentemente la ejecución por antonomasia es la de la sentencia y por consiguiente a ésta deben remitirse todas las cuestiones generales (como el embargo y la subasta).

Expone la polémica de la doctrina española sobre la *natureza jurídica del juicio sumario ejecutivo* como integrante o no de la verdadera ejecución, y de acuerdo con un sector doctrinal, se muestra partidario de la opción integradora dentro de la verdadera ejecución, tanto la originada por los títulos judiciales (sentencias y homologados) como por los títulos contractuales (opinión que respetamos pero que no compartimos por las consideraciones apuntadas antes)¹⁴).

En otro apartado de su ponencia el Prof. de Navarra expone su personal criterio — que nosotros compartimos — de la necesidad de establecer en España el proceso monitorio, argumentando con serias razones su inexistencia actual, y la conveniencia de su implantación inmediata.

Uno de los aspectos que consideramos de mayor interés en la ponencia que ahora extractamos, es el referente al *mantenimiento del valor del crédito* (que creo es uno de los más actuales problemas de la ejecución forzosa en muchos países como venimos apuntando reiteradamente).

La devaluación del dinero durante la larga pendencia del proceso de declaración y su posterior etapa de ejecución constituye para el ponente uno de los problemas básicos de la ejecución, llegando-se a convertir en una cuestión acuciante y de necesaria solución.

Como primera medida, la legislación española estima constituido en *mora al deudor*, desde el momento de la interposición de la demanda (art. 1.100 CC.), lo que produce automáticamente la obligación del pago de la cantidad más los intereses legales. Como segunda medida correctora se regula el que esos intereses legales a su vez vuelven a producir el interés legal (anatocismo) desde que son judicialmente reclamados (art. 1.109 CC.). Pero a pesar de ello ese interés legal en España, que era de 4% suponía un "gran negocio" para el obligado, cuando el interés bancario — según nos señala el ponente — era del 18 al 25%. Si a ello se añade la devaluación anual del dinero que se fija entre el 15 y el 20% por encarecimiento del coste de vida, se comprenderá que dada la duración media total de un proceso de declaración con sus tres posibles sentencias entre cuatro y cinco años, se comprenderá la monstruosa situación de injusticia en que se encuentra el acreedor — si es que llega a cobrar —, por lo que de hecho, a veces es más eficaz una satisfacción inmediata del crédito con una rebaja del 30 al 40% que un proceso totalmente ganado al cabo de esos cuatro o cinco años.

Para hacer frente a esta situación, nos señala el ponente la parcial e incompleta solución adoptada recientemente (Ley de 26 de diciembre de 1980) que ha añadido un nuevo artículo a la LEC (el art. 921 bis), y que realmente tampoco ha solucionado el asunto definitivamente, sino simplemente le ha paliado en parte.

En los casos de pago de una cantidad, se marca ahora un interés básico o de redescuento fijado por el Banco de España, incrementado en dos puntos. El tipo de interés de dicho banco nacional es actualmente el 8%, por lo que incrementando los indicados dos puntos, se eleva al 10% el interés que devengará la cantidad adeudada desde que la sentencia fuere dictada hasta la ejecución total.

Subraya la ponencia el grave defecto de hacer arrancar ese insuficiente interés, no desde que la demanda se presenta, sino desde que se dicta la sentencia en el proceso de declaración. Y por otra parte, aún acumulando los intereses producidos por la mora con el interés básico o de redescuento, se llega al señalamiento de un interés del 14%, cuando el interés interbancario está en los límites de un 18 a un 25% y la depreciación del dinero rebasa el 15% anual.

Crítica duramente el ponente esta disposición que intentando solucionar uno de los más graves problemas de la ejecución, sólo lo ha remediado a medias, siendo por consiguiente necesaria una nueva regulación de tan importante materia, que sugiere debería ir encaminada a señalar que la condena al deudor debería llevar en todo caso, aparejada la sanción de los intereses desde la interposición de la demanda y hasta la efectiva satisfacción de la deuda, y que ese interés no debe referirse al legal sino al real del tráfico mercantil legalmente aceptado (interés interbancario), incrementado por la devaluación que haya sufrido el dinero desde la fecha en que debió pagarse — y no se hizo — hasta su efectivo pago, calculando la corrección de acuerdo con los índices ponderados de carestía de vida publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

El apartado IV de su ponencia la dedica al análisis de algunos problemas en la ejecución específica (no dinerarias) y los que plantea la inejecución del dar, el hacer o el no hacer, a través de la transformación de la obligación en dineraria con una regulación española muy patrimonialista sobre estos temas.

Indiquemos por último que en cuanto a las obligaciones de hacer personalísimas no se muestra partidario de implantar en España las constricciones y astringencias que recogen otros países, por ser extrañas a nuestra historia jurídica.

7. Estados Unidos de Norteamérica — Prof. Casad

De los Estados Unidos de Norteamérica nos llega la ponencia del Prof. Casad, de la Universidad de Lawrence-Kansas, escrita en inglés y cuyo título es el siguiente: *Enforcement of judgments: Current problems*, que le ocupa trece folios en las que expone sistemática y ordenadamente una buena síntesis de los actuales problemas de la ejecución.

Como pieza básica de la ejecución nos indica que la obligación debe recogerse en una sentencia de un tribunal con jurisdicción y competencia, con algunas excepciones en las que se autoriza la auto-tutela (especialmente si no hay oposición en

los casos de propiedad de muebles, y en algunos estados en los créditos hipotecarios). También en ciertos temas mercantiles, el Código de Comercio uniforme (adoptado en todos los estados excepto Luisiana) autoriza esta auto-tutela en ciertas transacciones mercantiles.

Como problema legal básico que plantea el ponente nos señala la *diversidad legislativa* en materia de ejecución al contar con 54 *sistemas judiciales* diferentes. Por ello centra su aportación en la *ejecución propia dentro del mismo estado* en que se dictó la sentencia, y la *ejecución a realizar en otro estado diferente*, apuntando las dificultades terminológicas de la legislación anglo-americana con la de los países del Derecho civil.

En general las sentencias dictadas en otro estado no son directamente ejecutivas y para su posible efectividad alude a dos métodos diferentes: el *tradicional* y el *moderno*. En el primero el ejecutante deberá ejercitar una nueva acción ante el tribunal que ha de ejecutar la resolución, pero su exámen se reduce, no a la cuestión de fondo, ya examinada por el primer tribunal, sino solamente a si éste tenía *jurisdicción y competencia*. En caso favorable el segundo tribunal emite su propia sentencia que es ahora ya ejecutable en su Estado. *Modernamente* señala el ponente se han desarrollado interesantes variantes en la ejecución interestatal del método tradicional a través de la posible ejecución mediante un simple *proceso de registro* lo que lleva a la ejecución directa si la sentencia es jurisdiccionalmente válida. Ello se ha extendido a varios Estados que han adoptado el Acta de ejecución uniforme de sentencias extranjeras, y que así han facilitado la ejecución *inter-Estados*.

Es interesante la distinción que nos ofrece el Prof. Casad en cuanto a la terminología, que diferencia entre la ejecución de *obligaciones de hacer o de no hacer* (*enforcement*) y la de las *obligaciones de dar dinero* (*execution*) a través del embargo y venta de bienes. Es esta distinción terminológica un vestigio histórico entre los tribunales de "*common law*" y de "*equity*". Los primeros dictaban sentencias (*judgments*) y los segundos autos (*decrees*). En los primeros la ejecución se dirigía contra la propiedad del deudor y en los segundos contra su persona, y si el deudor no cumplía su obligación era castigado con multa o prisión.

Hoy el *law* y la *equity* están *fundidos* en la mayoría de los Estados, pero permanecen vigentes ciertas diferencias históricas.

La ejecución de sentencias con *condena dineraria* es el supuesto más frecuente en los EEUU, tanto en las obligaciones de dar como en las de hacer o no hacer en las que se sustituye el incumplimiento de ese hacer o ese no hacer por una indemnización de daños y perjuicios, en definitiva por una obligación de dar dinero.

En la mayoría de los casos está *prohibida la prisión por deudas* que anteriormente se llevaba a cabo mediante la aprehensión física del deudor hasta que pagara la deuda (*body execution*).

El procedimiento de ejecución se lleva a cabo a través de dos etapas. La primera de *embargo* y la segunda de *subasta y venta* de los bienes.

Se comienza la primera etapa mediante solicitud del acreedor ejecutante al tribunal para que a través del agente judicial (*sheriff*) realice el *embargo* de bienes

del deudor siguiendo una prelación en dicho embargo, existiendo alguna variedad en los Estados, en cuanto a los bienes inembargables.

La segunda etapa de la *subasta y venta* tiene una amplia publicidad de precio, lugar, y tiempo. Del precio obtenido en la venta judicial se paga en primer lugar las costas del procedimiento y luego la deuda del acreedor-ejecutante que conste en la sentencia de condena. El sobrante se reintegra al deudor-ejecutado. Y este sistema es prácticamente aplicable a la venta de cualquier clase de bienes.

Es interesante la opción que se concede al deudor ya ejecutado de *rescatar los bienes* vendidos en subasta en una especie de retracto mediante el cual durante un año después de la venta podrá recuperar el bien vendido mediante el pago al comprador.

Describe a continuación el Prof. *Casad* el sistema de la ejecución de sentencias con condena de *dar muebles* con un interesante aseguramiento del cumplimiento de ese dar muebles a través del embargo preventivo, y un complejo sistema de contracautelas por parte del deudor ejecutado (*redelivery*) para asegurar el efectivo resultado de la ejecución.

En las obligaciones de *dar inmuebles* se tiende al lanzamiento del ocupante, que puede incluir indemnización de daños y perjuicios, y que lleva a cabo, por delegación del tribunal, el agente judicial (*sheriff*).

En cuanto al cumplimiento de las sentencias condenando a *un hacer personal*, señala el Ponente que la Constitución impide la servidumbre voluntaria, por lo que ante el posible incumplimiento del obligado, se novará la obligación por una indemnización de daños y perjuicios.

Como medidas cautelares, se refiere al *embargo preventivo*, que exige generalmente la prestación de una fianza por parte del acreedor-ejecutante, para responder de los posibles perjuicios sufridos por el presunto deudor, en el caso de que aquél no consiga la sentencia de condena esperada y garantizada mediante este proceso cautelar y aseguratorio.

Nos parece interesante reseñar el cambio que ha existido en esta situación del embargo preventivo. Hasta 1972 se realizaba sin previo aviso o notificación al deudor. El Tribunal Supremo estableció (caso *Fuentes v. Shevin*, 407, US. 67) en esa fecha, la necesidad de previa notificación al deudor e incluso audiencia del mismo, antes de proceder al indicado embargo, como medio de garantizar debidamente la necesidad de tan dura medida de aprehensión de bienes.

Cuando existe *conurrencia de varios acreedores* y el deudor se manifiesta incapaz de pagar todas sus deudas, se refiere en su última parte la ponencia del Prof. *Casad* a la posibilidad de nombrar un *administrador judicial* que finalmente llegue a liquidar y distribuir el producto de los bienes del deudor entre los acreedores, sistema éste que se sigue también en la ejecución general, desde 1978.

8. Francia – Prof. Prévault

El Prof. *Prévault* de la Universidad de Lyon, nos remite un muy interesante trabajo titulado *L' évolution du droit de l' exécution forcée depuis la codification*

napoléonienne, publicado en las "Etudes offertes à Jean Vincent" en 1980 y escrito en lengua francesa con una extensión de 20 páginas, que trataremos de resumir a continuación.

Creo que las primeras palabras de su aportación pueden ser aplicables a muchos otros países cuando nos dice "En Francia el proceso de ejecución constituye una de las ramas del derecho *más útiles y más desconocidas*". Su importancia es fundamental, y aunque a veces no se utilice en su totalidad, solamente su efecto conminatorio en el ánimo del deudor puede llevar al cumplimiento de la sentencia judicial. Incluso los propios juristas — se lamenta el Prof. Prévault — suelen tener un vago conocimiento sobre tan importante y fundamental materia. Y en cuanto a la doctrina francesa alude especialmente a las grandes figuras de *Cuche* y de *Vincent* casi las únicas que han dedicado una especial atención al tema.

Con una gran sinceridad digna de elogio, se asombra de que esta materia tenga tan mala reputación y que los investigadores, doctorandos, jurisprudencia, etc, se fijen solamente en aspectos procedimentales. Por su parte los prácticos del derecho: abogados, procuradores, agentes judiciales, señalan que las normas actuales son arcaicas, poco eficaces y que ellos mismos vacilan a veces ante su aplicación. En cuanto a la opinión pública señala valientemente el carácter político de la rebelión contra los embargos que los carteles califican de "procedimientos medievales" o de "robo legal".

Nos dice el ponente que es cierto que es materia defectuosamente regulada en la actualidad, pero considera en su trabajo necesario destacar los rasgos actuales más importantes y centrarse especialmente en dos aspectos: *su valor y su eficacia*.

Si bien es cierto que desde 1806 la ejecución forzosa no ha conocido la evolución de otras ramas del Derecho como el civil, mercantil o laboral, en otros aspectos ha tenido una doble evolución: *legislativa* que ha modificado ciertos puntos del Código y modernamente algunos aspectos concretos, y *práctica* que no ha vivido de la rutina sino que ha sabido escoger modos de ejecución adaptando los antiguos procedimientos a las situaciones económicas y sociales nuevas.

Destaca la evolución de las normas del Código de 1806 a través de dos caminos: *perfeccionamiento de la técnica* de los medios empleados en la ejecución, y de otro lado lo relativo a la *extensión de esos medios*.

Recoge los *perfeccionamientos técnicos* refiriéndose especialmente a los *embargos mobiliarios e inmobiliarios*. En los primeros ciertas novedades, como el embargo de las embarcaciones de recreo, y en cuanto a los segundos y después de su degradación por la desaparición de las grandes fortunas en propiedades inmuebles, su relanzamiento a través p. ej. de la propiedad horizontal e incluso de la difusión de la propiedad sobre una segunda vivienda de campo o recreo. Ante la escasa inversión en valores mobiliarios, el actual *resurgimiento de la propiedad inmueble* practicamente ha quedado como la única garantía para asegurar un crédito.

Nos indica la importancia técnica de la reforma de *17 de junio de 1938* que trataba de acelerar el procedimiento y reducir los gastos, y se detiene en la expli-

cación del contenido de la reforma de 19 de marzo de 1967, que ni ha entrado ni al parecer entrará en vigor, pero que aportaba importantes avances técnicos dirigidos a facilitar y abreviar la ejecución forzosa. Así pues, para el Prof. *Prévault*, las reformas legislativas en la materia que nos ocupa han tenido una finalidad limitada de perfeccionamiento de ciertas técnicas procesales.

En cuanto a las modificaciones referentes a la extensión de los medios de ejecución, recoge muy puntualmente la evolución de la economía y la aparición de nuevas formas de riqueza desconocidas en la época napoleónica, que naturalmente inciden en la ejecución forzosa, tratándose en esta interesante evolución, no sólo de la protección de los derechos del acreedor ejecutante, sino también hacia una evolución de una mayor protección al deudor ejecutado. En este difícil equilibrio destaca a favor de los acreedores la instauración desde 1955 (Ley 12.11.1955) del embargo preventivo general a través de las dos importantes vías de embargo preventivo de derecho común con un sencillo procedimiento, y que desde entonces ha sido muy utilizado, y de la inscripción provisional hipotecaria (anotación preventiva) de los bienes inmuebles del deudor. Ambas son recientes y eficaces modificaciones del texto antiguo, ampliada también a la hipoteca naval.

También apunta otras modificaciones a favor del acreedor en casos concretos como p. ej. en las deudas alimenticias, que ha llegado a la Ley de 2 de enero 1973 y a la de 15 de julio de 1975, que regulan lo que el ponente denomina un *superprivilegio* para la retención de sueldos o salarios con prioridad incluso sobre las deudas al Tesoro.

En cuanto a las garantías del deudor, se refiere especialmente a las restricciones en el embargo de salarios que ha motivado varias reformas así como el tema de los bienes inembargables (leyes de 4 de agosto de 1930, 2 de agosto de 1949 en cuanto a los salarios y la Ley de 5 de julio de 1972 para las deudas alimenticias).

La extensión de la indicada inembargabilidad a una gran cantidad y diversidad de bienes hace temer al ponente que de hecho se llegará al fin del embargo de dinero y bienes muebles...

En cuanto a la evolución práctica de la ejecución atiende no a las leyes antes indicadas, ni a la evolución jurisprudencial, ni tratados, ni investigaciones concretas sobre el tema, sino a la actuación de los agentes ejecutivos (*huissiers*) que son los auténticos especialistas en la materia.

De esta práctica se observa una evolución interesantísima en cuanto a la propia evolución de la propiedad, derivada de una variación en los elementos económicos, produciéndose una regresión en el embargo de ciertos bienes (p. ej. embargo de frutos debido al aumento del nivel económico del agricultor y gran descenso de las ejecuciones contra ellos). También ha desaparecido prácticamente el embargo de feria que se producía cuando los mercadores acudían a las ferias para vender sus productos, pero en cambio se mantiene el embargo del representante de comercio en su vehículo y muestrario de la mercancía.

En cuanto al embargo de muebles se continúa efectuando con frecuencia. Es muy interesante el dato que nos ofrece el Prof. *Prévault* de la fuerte coacción que supone el embargo de los bienes del deudor, ya que según las estadísticas suminis-

tradas por los Agentes ejecutores (*huissiers*) de cada quinientos embargos practicados, solamente se ha llegado a la venta en subasta en cinco casos.

Se han incrementado notablemente los *embargos sobre los créditos* a favor del deudor ya que se considera que el cobro de esos créditos a favor del deudor supone una mayor facilidad del cobro de la deuda que el embargo de otros bienes muebles del deudor. Y desde 1955, ha cobrado un auge extraordinario el embargo preventivo o conservatorio, y en particular la hipoteca judicial provisional.

También ha cobrado una importancia relevante a pesar de las limitaciones legales los embargos de sueldos y salarios, sobre todo en las ciudades industriales.

En cuanto a las deudas procedientes del pago de alimentos, el sistema de *retención directa* se ha desvirtuado enormemente, llegando a constituir del 70 al 80% de las ejecuciones, pese a sus posibles dificultades.

Y en cuanto al *embargo inmobiliario* continúa utilizándose para los grandes créditos pese a que se le acusa de "inadaptado" y "anacrónico", y su utilización es también frecuente, señalando que en París está aumentando el número de estos embargos de inmuebles.

De todas estas consideraciones el Prof. *Prévault* destaca en su trabajo que en la realidad hay una *práctica de la ejecución forzosa al margen de la ley* y que los arreglos amistosos son muy frecuentes ante la coerción que supone la amenaza de la venta en subasta de los bienes embargados. Igualmente nos indica ciertas prácticas *contra legem* como p. ej. el tiempo de la adjudicación de los inmuebles en la sede del tribunal, regulado por el que tardan en consumirse unas velas con una duración aproximada de un minuto, tiempo éste que no se respeta y generalmente es muy inferior. Le parece al Ponente una grave violación de la ley ya que es así muy escaso el tiempo en que los diferentes postores pueden presentar sus propuestas de compra en la subasta, lo que produce un grave perjuicio en la posible obtención de un precio justo en la venta del bien. También *contra legem* apunta la práctica de subastas sin sujetarse a las normas legales, llegando a afirmar que no en balde se dice que en esta materia un foso se ha abierto entre la teoría y la práctica.

Termina su trabajo el Prof. *Prévault* subrayando que la ejecución no es una materia muerta. Que tiene un pasado y un porvenir, y que no puede hacerse tabla rasa de la legislación vigente, sino aprovechar de ella lo bueno, modificar lo que sea necesario, ampliar ciertos casos de nuevas ejecuciones y procurar la mayor eficacia en tan importante tema, citando por último una bella frase de Portalis que no me resisto a transcribir: "Todo lo que es antiguo ha sido nuevo. Lo esencial es imprimir a las instituciones nuevas ese carácter de permanencia y de estabilidad que pueda garantizar el derecho al convertirse en antiguo"¹⁵).

9. Holanda - Abogado Sr. Stein

De Holanda, el Abogado Sr. *Stein*, de Zwolle, nos envía una magnífica ponencia nacional, escrita en francés, que le ocupa 38 folios, más cuatro de notas (en total 42), con el título de "*La réforme prochaine du droit de l'exécution forcée aux Pays-Bas*", en la que con una sistemática cuidada y correcta, nos informa sobre las grandes líneas de la reforma, expuestas en comparación con el derecho vigente.

El proyecto del nuevo Código civil holandés (NBW) debe influir notablemente sobre el tema de la ejecución forzosa y de ahí, que la reforma del CC. exige una adaptación en el Nuevo Código procesal civil (NRv) cuya sistemática será la siguiente:

- a) Embargo de bienes en poder del deudor (muebles, créditos a la orden o al portador, acciones nominativas de sociedades, inmuebles, y entrega de bienes en poder del deudor (*à délivrance*).
- b) Embargo de bienes en poder de un tercero (en general y en ciertos créditos alimenticios).
- c) Embargo de bienes en poder del acreedor.
- d) Embargo de feria.
- e) Embargo matrimonial.

Como reglas generales de la futura reforma recoge las diferencias de la ejecución forzosa atendiendo a las clases de condena, ya que el nuevo Derecho holandés introduce una rigurosa distinción entre bienes muebles e inmuebles lo que significa un cambio tanto material como terminológico.

De acuerdo con la diferente clase de condena se establecerá la siguiente distinción:

A) — *Condenas a dar*

- 1) A dar un objeto. Se hará mediante el embargo de bienes en poder del deudor (*à délivrance*).
- 2) A dar dinero. Mediante el embargo y venta de bienes del deudor.
- 3) Estas dos modalidades tienen en común el que los bienes a embargar podrán estar en poder del deudor, de un tercero e incluso en poder del acreedor, y que se puede ejercitar la vía ejecutiva incluso por el camino del embargo preventivo, ya que este proceso conservatorio está muy extendido en el derecho holandés.

B) — *Condena de hacer y no hacer*

- 1) — Las condenas a hacer o no hacer *actos materiales* no suponen propiamente un embargo, sino más bien autorizaciones judiciales que la Ley pone a disposición del ejecutante para procurar la prestación a la que él tiene derecho.
- 2) — En cuanto a las condenas de *hacer actos jurídicos*, la oposición del obligado a realizarlos se sustituye por la propia sentencia directamente o indirectamente (designando en la misma un representante forzoso del obligado).

Después de darnos un acertado concepto de la ejecución subrayando el carácter forzoso del cumplimiento de la sentencia judicial, nos indica que en el nuevo derecho holandés pierde importancia la distinción entre ejecución *directa e indirecta*.

En cuanto a los medios de ejecución nos apunta las "astricciones" (*astreintes*), las "constricciones" (*contraintes par corps*) y los embargos (*saisies*), constituyendo estos últimos el medio de ejecución forzosa por excelencia.

Como medidas conservatorias o cautelares nos apunta el precinto de bienes, el inventario, depósito judicial, administración judicial y el embargo preventivo.

Expone más adelante los requisitos del *títulos de la ejecución*, tanto judiciales (auténticos) como notariales (contractuales), así como el tema de los *órganos de la ejecución*: juez de la ejecución, los agentes judiciales, que son los personajes centrales en el embargo (*huissiers*) figura ambivalente parecida a la del derecho francés, y por último la posible ayuda de la fuerza pública. Sobre este último supuesto señala las serias dificultades que últimamente ha tenido el *auxilio de la policía* para el cumplimiento de ejecuciones forzosas, especialmente a partir de 1960 en las deudas de los agricultores por deudas fiscales, y desde 1980 en las *ejecuciones de desalojos por ocupaciones urbanas* indebidas (el problema de los *squatters*) que se negaban a desalojar las viviendas ocupadas. Parte de estas dificultades se deben a la confusa organización de la policía en Holanda (como en muchos otros países decimos nosotros) que no determina en estos casos claramente sus funciones. Y estas dificultades surgen — señala el ponente — en el momento en el que las autoridades competentes rehusan poner la fuerza pública a disposición del acreedor — ejecutante que desea hacer ejecutar la sentencia judicial. El acreedor puede solicitar una medida urgente (*référé*) de condena a las autoridades competentes para que presten la ayuda necesaria, pero una tal reclamación no parece sea admisible más que en casos excepcionales (de que se ha hecho eco el Tribunal de la Haya el 4 de diciembre de 1981 — *Jur. référés*, 1982, num. 5.).

En cuanto al tema de las *partes*, expone los principios del derecho holandés de: acreedores y herederos; deudores y herederos y el caso de los terceros.

El *procedimiento* es estudiado más adelante muy detenida y rigurosamente. También aquí se necesita la notificación del título y es el agente judicial (*huissier*) el protagonista de la ejecución, en esa función polivalente de funcionario del estado de un lado y trabajador independiente. Las diferentes modalidades de la notificación y posterior embargo son detalladas por el Sr. *Stein*. En general el *embargo produce* la indisponibilidad inmediata de los bienes por parte del deudor que no podrá vender, gravar, alquilar etc. los bienes embargados.

En las *condenas de hacer o no hacer* se procurará su satisfacción y sino fuere posible por la negativa del deudor, la sustitución por su ejecución a costa del deudor. Si se tratare de *hechos personalísimos* se acude a las astringencias como coacción. En la entrega de *bienes muebles* muy sencillamente se hace la entrega de los mismos al acreedor lo que supone la transferencia de la propiedad. En cuanto a los *inmuebles*, se detiene en la diligencia del *desalojo* o lanzamiento y en la *transferencia de la propiedad* mediante un acta notarial y correspondiente inscripción registral. Para evitar las demoras actuales, el futuro derecho holandés determina que en caso de que el deudor se niegue a formalizar la escritura notarial se conceden dos medios diferentes para obviar esta dificultad: o designar un representante que reemplace al deudor recalcitrante, o sustituir la escritura notarial por la propia sentencia de condena que podrá inscribirse registralmente.

A la venta de los bienes en *subasta* dedica un interesante apartado, como solución a la que se llega, no sólo en las condenas pecuniarias, sino en otras, mediante la figura de la novación o sustitución de la obligación incumplida. Parece que en Holanda son poco utilizadas en los muebles, y sí en la venta de inmuebles con la

exactitud del registro inmobiliario. Por otra parte, no estando reconocido el juramento de manifestación, parece que es bastante problemático en el derecho holandés, el llegar a un embargo de bienes muebles (lo que igualmente sucede en otras muchas legislaciones como vamos viendo).

Recoge los supuestos de las medidas de protección a través del embargo preventivo, el depósito y la administración judicial.

En cuanto a los *sistemas de venta* nos indica que sólo se conoce la *venta extrajudicial* con reglas uniformes para los muebles e inmuebles, si bien los primeros los venderá el agente judicial y los segundos serán vendidos con intervención de notario. El precio de la venta se entregará al acreedor, pero si fueren varios los acreedores, nos indica el sistema de distribución por cuotas, muy parecido al sistema de la quiebra.

La última parte de su ponencia la dedica a la exposición de otros problemas de la ejecución forzosa en Holanda, como p. ej. la acumulación de embargos, la limitada ejecución provisional de sentencias, la posible condena condicional, la inembargabilidad de bienes y el problema de los bienes indivisibles.

10. Hungría – Prof. Németh

El prof. *Németh*, de la Universidad de Budapest, Hungría, nos ha enviado una extensa y detallada ponencia en lengua alemana titulada *Die aktuelle Entwicklung des Rechts der Zwangsvollstreckung in Ungarn*, con una extensión de 42 páginas de texto más tres de notas, en total de 46 páginas, cuyo extracto procuraremos hacer, destacando los principales puntos de su trabajo, que consideramos muy interesante por la moderna evolución que ha tenido en estos últimos años, el tema de la ejecución forzosa en el derecho húngaro, debido singularmente a la transformación de los medios económicos y patrimoniales.

De los tres tipos de ejecución que nos indica el Ponente (ejecución procesal, administrativa y empresarial o patronal) nos detendremos en la primera, consecuencia de una sentencia judicial en la que el tribunal ejercita la coacción sobre los bienes del deudor y sólo en casos extraordinarios sobre las personas, pero teniendo en cuenta el que esas normas son en general de aplicación a los otros dos tipos de ejecuciones, no propiamente judiciales.

En 1955, se dictó el Decreto Ley num. 21 que ha regulado la ejecución forzosa durante 25 años en Hungría. Se pensaba con esta regulación lograr en muchos casos la *ejecución voluntaria* y por ello se protegieron acusadamente los derechos del deudor, pero su efectividad ha quedado muy reducida y los retrasos y dilaciones han motivado las reformas de 1979 para procurar también la protección de los derechos del acreedor y la evolución socio-económica derivada especialmente del aumento del nivel de vida, convirtiendo los *sueños o participaciones cooperativas* en la fuente principal de ingresos del ciudadano, que por otra parte dispone de más bienes como p. ej. automóvil, chalet en el campo, vivienda urbana en propiedad, incremento de bienes de consumo, etc, por lo que se sintió la necesidad de modernizar el tema de la ejecución, para procurar una mayor efectividad y rapidez, reforzando la acción de la justicia y la disciplina estatal y ciudadana.

La Ordenanza sobre ejecución forzosa (GVO) así como la Ordenanza sobre realización forzosa (DVO), ambas de 1979, con entrada en vigor en 1º de enero de 1980, son las normas vigentes en Hungría sobre el tema que nos ocupa.

Son sus *principios* principales los siguientes; *rapidez y eficacia* impidiendo los anteriores retrasos debidos a la postura del deudor; principal forma de ejecución de deudas dinerarias (o novadas) el *embargo de sueldos o salarios*; un riguroso *orden de embargos* que va desde los sueldos hasta los inmuebles en último lugar; *deber de cooperación* en la ejecución por parte de los propios organos estatales, cooperativas, organizaciones sociales y patronos. Las organizaciones económicas, El Estado, las cooperativas, organizaciones sociales, etc, podrán ejecutar entre ellas sus créditos en forma de orden inmediata de cobro sin intervención de los órganos judiciales.

Las condiciones del *título de ejecución*, siguen — según nuestro criterio — la línea francesa pues los tribunales emiten un testimonio de la sentencia que consiste en un extracto de la resolución expedido para el agente ejecutor, indicando a favor de quien se expide, sobre qué y frente a quien (sujetos y objeto). Este título es expedido por el tribunal en base a su propia resolución y también en base a una responsabilidad civil derivada de un delito, de una transacción judicial, de un laudo arbitral, de una sentencia extranjera e incluso de algunas resoluciones administrativas y notariales en torno a la división de una herencia.

Por otra parte, y desde 1955, se instauró la *clausula notarial de ejecución* — no recogida en otros países socialistas, que nosotros consideramos parecidos a los títulos contractuales a que hemos hecho referencia en esta Ponencia general, y que no son — según nuestra opinión — auténticos títulos judiciales.

En cuanto al *embargo*, se nos dice que generalmente es el propio tribunal el que requiere al patrono para la correspondiente *retención del sueldo*, sin intervención del agente ejecutor. Nos indica el Prof. *Németh* la escala de retenciones, más altas — como es natural — en las deudas alimenticias en que puede llegar hasta el 33% del sueldo. En otro tipo de deudas, el tope del embargo se señala en 300 Forint.

Como *sujetos* intervinientes en la ejecución nos apunta el Tribunal, el agente ejecutivo, las partes y otras personas, incluido el *Ministerio Público* o Fiscal.

El *procedimiento* se inicia a instancia de parte por el Tribunal (o por el notario en los títulos contractuales).

Si no se trata de embargo de sueldos, es el agente ejecutor el que lleva a cabo las diligencias bajo la dirección y control de su actuación por el Tribunal. Ciertas normas especiales son expuestas en la Ponencia cuando se trate de deudor extranjero, personas jurídicas, etc.

El Tribunal envía el testimonio del título al agente ejecutor del lugar donde los bienes del deudor van a ser embargados, y es el acreedor ejecutante el que debe adelantar los gastos de la ejecución hasta la venta de los bienes.

El agente ejecutor notifica el título al deudor al pago de la deuda si ésta supera a los 5000 Forint. Si fuere inferior, el ejecutor actúa sin previo aviso en el domicilio del deudor y si no satisface la deuda procede al embargo de bienes. Señala el

ponente, que las pequeñas deudas son satisfechas ante esa amenaza de coacción en un 13% de reclamaciones del agente ejecutor, sin darse lugar al embargo.

Estas diligencias se llevan a cabo de 6 de la mañana a 10 de la noche, salvo excepciones, y el agente ejecutor dispone de autorización legal para inspeccionar la vivienda del deudor, abrir habitaciones y muebles, pudiendo solicitar el *auxilio de la policía* en caso de oposición del deudor. Si no hubiere bienes para embargar, acudirá a otros medios de investigación del patrimonio del deudor (lugar de trabajo, seguridad social, lugar de empadronamiento, etc.) pero en todo caso, se establecen una serie de garantías a favor del deudor.

La *inembargabilidad* es expuesta por el Ponente, señalando los supuestos protectores del deudor, de su familia, y de su trabajo.

Y solamente, si se considera que la deuda no podrá ser satisfecha con las retenciones aludidas, existe la posibilidad del *embargo de bienes y derechos*.

En el caso de que el deudor que ha sido embargado estos bienes (no salarios), no pague en un plazo de 15 días, se procederá a la *venta* de los mismos. En cuanto a esta venta, ofrece la nueva legislación húngara unas interesantes variantes, derivadas de su peculiar organización económica y mercantil.

Así ciertos bienes (armas de fuego, alhajas de metales preciosos, animales, cosechas, vino,) se han de vender a las instituciones estatales, que pagarán el precio de compra al agente ejecutivo que satisfará la deuda al acreedor. Si lo embargado fueran frutos (alimentos) el organismo económico local venderá estos víveres y hará lo mismo. Otros tipos de muebles, se entregarán a la empresa estatal correspondiente, cooperativa u otro organo económico para su venta al precio de tasa. En ciertos casos se admite la ejecución a través de la dación en pago al acreedor que podrá quedarse con los bienes embargados por el precio de su tasación. Y por último, en otros bienes muebles reserva la GVO la *subasta pública como forma extrema de ejecución*, cuando p. ej. se trate de bienes que no han podido ser vendidos en los comercios estatales, o sea muy oneroso su transporte, etc. En estos casos la subasta se lleva a cabo conforme a unas normas parecidas a las que nos ofrece todo el Derecho comparado que aquí estamos estudiando: anuncios, tasación del bien, apertura de la subasta, pujas ascendentes, posible repetición de la subasta, etc. etc.

Parece que la subasta de inmuebles de propiedad privada es muy rara en Hungría — como nos señala el ponente —. En todo caso la deuda habrá de ser superior a 5000 Forint y se reune de las garantías generales de documentación del bien — registral, catastral o hipotecario — y su procedimiento es similar al de los muebles.

Se refiere a continuación al cumplimiento de las sentencias con *condena de hacer o de no hacer*. Nos interesa destacar la efectividad de la reforma de 1979, en cuanto a las obligaciones del deudor. Si se negare a cumplir el mandato judicial, el tribunal optará a instancias del acreedor por tres diferentes soluciones: Novación de la obligación para hacerlo a costa del deudor; coacción al deudor con una multa de hasta 5000 Forint, con posible repetición de la sanción y por último coacción al deudor, con auxilio de la policía.

Como última parte de su ponencia estudia el Prof. *Németh* el problema del reparto de la suma obtenida en el caso de que existan varias ejecuciones pendientes, o varios acreedores, jerarquizandose rigurosamente esos crédito.

11. Italia – Prof. Proto Pisani

El sucesor de mi querido Maestro en la Universidad de Florencia *Piero Calamandrei*, el Prof. *Proto Pisani*, nos envía en lengua italiana una breve pero profunda ponencia sobre el derecho italiano, con el título de *Problemi attuali in materia di esecuzione forzata*, que le ocupa 8 páginas, con una más de selecta bibliografía, en total 9 páginas.

Comienza su ponencia indicando la importancia y actualidad del tema, y no sólo en sus aspectos teóricos y prácticos, sino también en cuanto en un moderno estado de derecho, que ha constitucionalizado el derecho de acción y de defensa, y que debe considerar como de supremo interés el problema de la *garantía de la efectividad de la tutela jurisdiccional*.

Distingue en su exposición dos grupos de cuestiones: A) Los problemas generales y B) Los problemas particulares.

A) *Problemas generales*

1) Como primer problema general apunta a la dificultad de *coordinar la legislación general* del Código de procedimiento civil con *la legislación especial* en la materia de ejecución forzosa. Así el tema relativo al procedimiento coactivo para el cobro de los ingresos del Estado y de otros entes públicos, de las rentas y productos del patrimonio del Estado y de los sericios y tasas sobre los negocios regulados por el R. D. de 10 de abril de 1910 y R.P.R. de 29 de septiembre de 1973. Lo mismo que sucede en España, resulta que ese procedimiento de exacción de deudas al Estado es más eficaz y riguroso que el regulado en el *Códice*, con unas mínimas garantías del deudor y con la casi imposibilidad por parte de éste de retrasar la ejecución. Señala el Prof. *Proto Pisani* que aquí prima la eficacia intimidatoria de la amenaza, lo que considera como un privilegio fiscal, que en un estado de derecho ya no debería existir, sino reconducir estos casos a la legislación general.

2) El segundo problema general que plantea el Ponente es la conveniencia de establecer un sistema general atípico de *medidas coercitivas*, especialmente en las *obligaciones personalísimas (infungibles)*, que sólo admiten la novación a un resarcimiento de daños y perjuicios. Es tema muy debatido en la doctrina italiana, ya que el *Códice* no recoge ninguna medida coercitiva para forzar ese hacer personalísimo (salvo muy contados casos p. ej. en materia de patentes y marcas y recientemente en algunos procesos laborales). Por otra parte existe el peligro de criminalizar esas medidas de coacción, por lo que apunta a una solución de *astricciones* (del tipo alemán o francés) que no conculcaran o menoscabaran las libertades personales y se refirieran exclusivamente a actividades en las que el obligado tuviera que realizar determinados trabajos o tareas que implicaran *una capacidad artística o creativa*. Con este motivo comenta el autor la reforma del D. L. num. 1463 presentada al

Parlamento en mayo de 1981 sobre esta materia, que le parece insuficiente, incompleta y tímida y carente de las necesarias posibilidades de individualizar la obligación. (Se trata con esta reforma de implantar una multa diaria ante el incumplimiento de ese hacer personalísimo, dentro de unos flexibles pero poco concretos límites).

3) El tercer problema general a que se refiere el Ponente italiano es el de la *individualización del título ejecutivo*. Parece que hasta la fecha, la doctrina sostiene que se protege excesivamente la propiedad y la empresa, por lo que se considera conveniente la introducción de un proceso sumario que agilice la formación del título ejecutivo acudir a una modernización del proceso monitorio y a la ampliación de la formación de los títulos ejecutivos totalmente extrajudiciales.

4) Como último problema general se refiere a la eficacia del título de ejecución *contra o a favor de tercero* no indicados en el propio título, problema muy frecuente en la actualidad derivado especialmente de la figura del subcontratante.

B) — Como *problemas particulares* apunta los siguientes:

1) *Escasa funcionalidad del procedimiento de expropiación forzosa*, tanto de muebles como de inmuebles, por la oscura trama de intereses que se puedan concretar en auténticos ilícitos penales muy difíciles de perseguir por la cadena de connivencias, especialmente en las pujas de las subastas que dificultan la obtención de un justo precio de las ventas. Es problema de muy difícil corrección y se propone la concesión al juez de mayores poderes paralegar a la suspensión de las subastas si en ellas no se obtiene un precio razonable, llegandose incluso a proponer que algunos costes de la ejecución no sean pagados por las partes, sino por la colectividad, como p. ej. las relativas al depósito y a la actividad de la venta en sentido estricto.

2) En cambio señala el ponente que la *expropiación de créditos* funciona bien, especialmente en las obligaciones periódicas derivadas por ej. de la ley del divorcio, consecuencia de un trabajo laboral, o de arrendamiento, etc.

3) En cuanto a la *entrega de inmuebles* la *gravísima crisis de la edificación urbana* ha creado situaciones dramáticas en cuanto al *lanzamiento o desalojo* que ha motivado la concesión de poderes discrecionales al juez procurando conjugar en la difícil medida de lo posible, los intereses del propietario e inquilino, llegando a la suspensión o prórroga *ex lege* de los plazos del lanzamiento por meses e incluso años.

4) Finalmente, y entre estos interesantes problemas actuales de carácter particular, nos expone el Prof. *Proto Pisani* el que plantea en Italia la ejecución en forma específica en las *obligaciones de hacer personalísimas* (infungibles), a que antes ya se ha aludido. Ahora nos subraya la carencia de medidas eficaces para conseguir la eficacia de esa ejecución. Por ello se refiere a las otras obligaciones de hacer no personalísimas, o de no hacer, y a la dificultad de su transformación ante el incumplimiento del obligado. Ello crea graves dificultades por la necesidad de individualizar adecuadamente el *quantum* de esa obligación incumplida, con posible oposición del deudor, apelación, etc. Por otra parte, nos recuerda el ponente, que el acreedor ejecutante ha debido adelantar las costas judiciales e incluso el importe de ese hacer incumplido realizado por otra persona diferente del deudor. Sólo un acreedor pu-

diente podrá realizar esos gastos anticipados, por lo que indica la conveniencia de una reforma en el sentido de la ZPO. alemana o de la citada reforma italiana (DL, nº 1463 presentado al Parlamento en mayo de 1981 y antes ya mencionado) de la posible condena anticipada y provisional del obligado mediante decreto monitorio, que ya es utilizado en el tema de patentes y marcas comerciales.

En cuanto a los problemas de la *ejecución específica* — termina su ponencia — se plantea la transformación sufrida en el derecho laboral, donde la doctrina está muy dividida con el supuesto del despido declarado indebido y el posible planteamiento de la reintegración al puesto de trabajo mediante la vía de la ejecución forzosa. Están divididas las opiniones. Unos consideran que se trata de una obligación compleja pero ejecutable en vía forzosa, mientras que otros niegan la legitimidad de tal camino. Es problema muy grave por las implicaciones políticas que lleva consigo.

12. Japón — Prof. Ishikawa

El Prof. *Ishikawa*, de la Universidad Keio de Tokio, Japón, nos envía una interesantísima ponencia con la moderna legislación sobre el tema, escrita en inglés, con el título de *Civil execution procedure in Japan. — Basic ideas of the law of civil execution procedure against immovables*, que le ocupa 20 folios.

La nueva Ley de ejecución civil se promulgó en el Japón el 4 de marzo de 1979, y ha entrado en vigor en 1980, siendo la ley fundamental en la materia que regula en cuatro apartados la ejecución singular, referente *el primero a la ejecución forzosa* (de dinero y de otros objetos, p. ej. inmuebles, barcos, muebles y créditos) más las reglas de la Corte Suprema que abarcan otros objetos (aviones, automóviles, maquinaria de construcción, etc). *En segundo lugar la ejecución provisional* que abarca el embargo preventivo y el depósito de bienes. *En tercer lugar la ejecución de derechos de garantía* a través de la ejecución hipotecaria, de prenda y otros derechos preferentes, y *el cuarto apartado a la venta forzosa especial o quasi-forzosa*, (que se utiliza en ciertos casos con respecto a la participación en una comunidad de bienes, etc.). También recoge el Ponente las normas generales en cuanto a la ejecución general.

Nos dice que en su ponencia se referirá especialmente a la *ejecución sobre inmuebles* en la Nueva Ley, por considerar que es la más importante en cuanto a las ejecuciones dinerarias.

Condensadamente nos muestra la evolución de la ejecución aludiendo a la influencia del Gobierno Meiji y la restauración de 1868 que bajo la inspiración de las legislaciones alemana y francesa, se inclinó por esta última aunque más tarde también se orientó hacia la ley alemana, especialmente por su influencia en el derecho constitucional japonés.

En cuanto a la ejecución forzosa, ha estado regulada durante casi noventa años por el Código procesal civil de 1890 (año 23 del Emperador Meiji) y estaba inspirada en la Ley alemana (de 1877 y 1883). En 1898 se dictó la Ley sobre subastas públicas también con influencia alemana, aunque con rasgos propios.

Este sistema se consideraba insuficiente por lo que los intentos de reforma surgieron relativamente pronto (1903), pero no se llegó a una importante modificación hasta la fecha indicada de 1979 que habría de entrar en vigor en 19 de octubre de 1980. Las deficiencias de la antigua legislación sobre ejecución creaba numerosos problemas, especialmente en cuanto al embargo y venta de muebles, por su difícil convertibilidad en dinero. Incluso después de la nueva ley no se ha introducido — como era de esperar — un eficaz sistema para el descubrimiento del patrimonio del deudor y los peligros de las subastas con los profesionales llamados por el ponente “corredores de subastas” al conseguir rebajas injustas dando lugar en la práctica a abusos. Todo ello ha dado lugar a la puesta en práctica de sistemas de ejecución no ortodoxos, como la garantía que toma la forma del traspaso de propiedad (*Jihoto Tanpo*), la venta con reserva de dominio (*Shoyuquen Ryumo*) y el registro provisional de la transferencia condicional de la propiedad o anotación preventiva (*Karitoki Tanpo*). Pero son estos medios utilizados en el mundo de los negocios precisamente por el defectuoso funcionamiento de la ejecución procesal.

La nueva Ley de 1979, tiene como *principios fundamentales* para el Prof. *Ishikawa*: a) — Aceleración del proceso de ejecución; b) — garantía de su eficacia; c) — refuerzo y protección de las posición del comprador-rematante y d) — protección del deudor.

En cuanto a la *aceleración* se evitan los obstáculos especialmente los derivados de la posible oposición del deudor. En cuanto a la *eficacia* se han reforzado las funciones del agente ejecutivo para la investigación real de la situación de los inmuebles, un mayor rigor en la distribución del producto de la venta, una mayor eficacia en la intervención del tasador de los bienes y otras medidas encaminadas en este caso de inmuebles a garantizar a los posibles compradores la verdadera situación de la finca, llegando incluso a medidas restrictivas en cuanto a los postores en la subasta, atacando frontalmente la actuación de esos “corredores de subastas” que tantos abusos han cometido en el derecho anterior. En esta línea de eficacia, señala también la posibilidad de llegar a una *administración forzosa* cuando exista la protección del comprador se ha reforzado notablemente la eficacia de la orden de entrega al comprador-rematante del inmueble que adquiere el bien a todos los efectos, mediante el pago del remate. Por último la *protección al deudor* hace referencia especialmente a la nueva regulación sobre los bienes inembargables.

La *parte segunda de su ponencia* la dedica a la exposición de la *ejecución sobre inmuebles* por deudas dinerarias que analiza detenidamente y que resumiremos en sus aspectos más interesantes.

Tiene por objeto esta ejecución las tierras rústicas, edificios, superficies registradas y participaciones de copropiedad en cualquiera de estos inmuebles. Anotamos curiosamente que según nos señala la ponencia, en el Japón, el solar y el edificio en él edificado son propiedades independientes por lo que la ejecución inmobiliaria puede dirigirse y venderse por separado.

Dado el alto precio que suelen adquirir estos inmuebles en la venta, el vigente derecho japonés exige la intervención en esta clase de ejecuciones, del tribunal de ejecución.

En la ejecución sobre inmuebles describes dos sistemas de realización: *la venta forzosa y la administración forzosa*.

A) *Venta forzosa* – Trata de convertir el inmuebles en dinero y desde el embargo, el deudor pierde su derecho de disposición, pero no el de usar y beneficiarse de los productos del inmuebles. Si la conducta del deudor infundiere sospechas, el tribunal adoptará las medidas cautelares necesarias pudiendo llegar a la administración bajo la custodia del agente judicial.

La venta se prepara con la investigación por parte del agente ejecutivo de la titulación del inmuebles, tasación por peritos tasadores y anuncios anticipados y difundidos sobre la subasta y sus condiciones. La venta se realiza o bien mediante ofertas formales o mediante pujas en subasta e incluso el tribunal puede optar por una venta libre a instancias del acreedor, todo ello con la finalidad de obtener el mayor precio de la venta. Si hay oferta admisible se paga en el plazo señalado y se transfiere la propiedad al adquirente con la obligación del deudor de entregar el inmueble al nuevo propietario.

La distribución del precio de la venta la hace el Tribunal aplicando la normativa correspondiente en el caso de que con este precio haya que hacer frente a varias deudas.

B) *Administración forzosa* – Se trata con este segundo sistema de ejecución sobre inmuebles, de hacer frente a la deuda mediante los productos que se obtengan del inmuebles, especialmente con las rentas, ya que este tipo de ejecución se refiere preferente a los inmuebles urbanos cedidos en arrendamiento. Se nombra judicialmente un administrador cuyas funciones aparecen cuidadosamente establecidas en la nueva ley no exigiéndose para el cargo jurídica (corporación, sociedad, banco, etc.). En periodos determinados el administrador judicial rendirá cuentas y así irá amortizando hasta su completo pago, la deuda pendiente.

13. Peru – Prof. Parodi

El Profesor *Parodi* de la Universidad de San Marcos de Lima, Perú, nos envía una extensa y documentada ponencia en lengua española sobre *Problemas actuales de la ejecución forzosa singular. – Relacion nacional peruana*, que le ocupa 75 folios, más dos folios de notas, (total 77 folios) a los que acompaña aparte las más importantes disposiciones legales sobre el tema de su ponencia.

Al comenzar su exposición y referirse a las bases legales, alude a la sistemática defectuosa de la ejecución en el Perú, derivada de la influencia española a través del juicio sumario ejecutivo, a que en otros lugares nos hemos referido. Pero en cambio pone de relieve las importantes y modernas *modificaciones* llevadas a cabo especialmente por el D. L. num. 20.236 de 4 de diciembre de 1973 y el D. L. num. 127 de 12 de junio de 1981. El primero, de 1973, trató de agilizar el juicio sumario ejecutivo procurando un mayor rigor en la exigencia del cumplimiento de la obligación. El último de 1981 ha vuelto a modernizar las normas procesales, y como fondo el Código de procedimiento civil en su tit. 28 que regula la ejecución de sentencias.

Considera a la *ejecución como la última etapa del proceso iniciado con la declaración*, que si lleva aparejada una condena, ante el posible incumplimiento por

parte del obligado abre esta fase ejecutoria. Diferencia acertadamente la ejecución singular de la general, y toda su ponencia aparece documentada con abundantes citas jurisprudenciales.

En cuanto al candente problema del posible *reajuste de la obligación dineraria*, debido al fuerte proceso inflacionario, se lamenta el ponente de que la reforma de 1973 no haya recogido una solución satisfactoria a tan importante tema, pues expresamente se determina que la reclamación se referirá siempre al importe de la misma cantidad adeudada. Como única solución a tal defecto, nos indica el Prof. Parodi que el único camino que tendrá el acreedor-ejecutante que estime necesaria la actualización de la cantidad adeudada, será el acudir a *otro proceso de declaración* para que se le reconozca o declare ese derecho a la actualización de la obligación.

Incluso, cuando se trate de una deuda en moneda extranjera, el acreedor en su demanda, señalará su reducción a moneda nacional, u ese montante será el que sirva de base a la condena. Si hubiere alteración en la cotización de esa moneda extranjera, no tendrá el acreedor más remedio que acudir también aquí a un nuevo proceso de declaración ordinaria.

Más adelante se refiere a la distinción entre ejecución de sentencias y juicio sumario ejecutivo, materia esta última que expone ampliamente con una regulación — como antes hemos apuntado — parecida a la española.

Como *órganos de ejecución* nos indica a los propios jueces que conocieron en primera instancia (siguiendo también la línea española), distribuyendo sus atribuciones de acuerdo con el importe de la deuda (jueces de paz no letrados, jueces de paz letrados y jueces de primera instancia), con los que colaboran tanto el secretario judicial, como el agente judicial (especialmente en los embargos y lanzamientos).

Nos indica el ponente peruano que la Constitución *prohíbe la prisión por deudas*, salvo en las deudas alimenticias en las que procede solamente en el caso de incumplimiento intencional e injustificado.

En cuanto a *problemas concretos de la ejecución singular* se refiere en primer lugar a las obligaciones de *dar muebles*, que son poco frecuentes y en las que cabe tanto el embargo preventivo como la venta urgente en el caso de que puedan sufrir deterioro inmediato dichos bienes. Esa obligación de dar muebles se podrá sustituir por la de daños y perjuicios cuando aquellos no puedan entregarse. Parecidas normas se aplican a los *inmuebles*.

En las obligaciones de *hacer o no hacer* las soluciones son idénticas que en España. Si no cumple el obligado, se hará a su costa o se sustituirá por daños y perjuicios.

El tema de las *obligaciones dinerarias* es analizado detenidamente refiriéndose al embargo, la posible declaración de insolvencia del deudor, el ejercicio de las acciones subrogatoria y revocatoria, etc.

La *protección del deudor* a través de la inembargabilidad de bienes recoge una larga lista de esos bienes, algunos ciertamente curiosos, como p. ej. los sepulcros y mausoleos, uniformes y equipo militares, condecoraciones, etc.

La venta de bienes en subasta es estudiada más adelante con un procedimiento muy parecido al español, a través de la tasación, anuncios, celebración de la subasta, y remate de la venta. Los bienes de cierto valor se venderán en el propio despacho del juez y en todo caso, el remate se considera aprobado con la suscripción del acta de la subasta. También interesa destacar la postura del derecho hispánico, de que ante la negativa del deudor a formalizar la escritura de venta de los inmuebles, lo hará el propio juez, que venderá la finca al rematante adjudicatario.

Termina su ponencia indicando la necesidad de disponer de un proceso de ejecución como un medio para procurar una Justicia más pronta y mas certera que es al fin y al cabo el objetivo esencial de la doctrina y de la jurisprudencia y debe serlo de la ley.

14. Polonia – Prof. Korzan

El Prof. *Korzan*, de la Universidad de Katowice en Polonia, nos envía en inglés una sugestiva ponencia con el título *Current problems of executive proceeding* (Con su texto en polaco: *Aktualne problemy postepowania egzekucyjnego*), que le ocupa 20 folios.

Como bases legales nos señala su moderno Código de procedimiento civil de 11 de Noviembre de 1964 (en sus arts. 758 a 1095) así como ciertas normas especiales contenidas en el Código de trabajo de 26 de junio de 1964.

En el código de procedimiento civil se emplea no sólo el término “ejecución” (*egzekucja*), sino también el de “realización” (*wykonanie*), siendo el primero más reducido que el segundo, pues éste abarca todas las actividades que tienden al cumplimiento de la decisión judicial.

Entiende en general la ejecución como la serie de actividades encaminadas al cumplimiento de un título de ejecución mediante el oportuno mandamiento y con la consiguiente actividad coercitiva. Se dirige la ejecución – en las personas físicas – al patrimonio de ese deudor con las consiguientes normas sobre los bienes inembargables. No se puede dirigir la ejecución contra el Tesoro y otras personas jurídicas (p. ej. las Universidades), excluyendo ciertas empresas estatales y las unidades de economía socialista (esto no se refiere a las empresas estatales de ferrocarriles, correos, telegrafos y telefonos p. ej.).

Los presupuestos de la ejecución son expuestos a continuación comenzando por los títulos ejecutivos; sentencias, autos y transacciones judiciales, títulos contractuales notariales; sentencias penales en cuanto a sus posibles aspectos civiles; laudos arbitrales, decisiones de las comisiones de arbitraje entre las empresas, sentencias extranjeras reconocidas, etc.

Comienza el procedimiento de ejecución generalmente a instancia de parte y sus órganos más importantes son el agente ejecutivo, (*Komornik sadowy*) que es el principal protagonista de la ejecución; el propio tribunal con escasa intervención; en temas hereditarios el notario; y las empresas en cuanto actúan en las deudas dinerarias reteniendo una parte del salario del deudor, y no hay que olvidar que ésta es la más frecuente de las ejecuciones en los países socialistas en deudas no grandes.

Como auxiliares en la ejecución se nos indica la policía y el ejército (art. 765 del Código procesal civil).

En cuanto a *las partes*, en principio intervienen tanto el acreedor-ejecutante como el deudor – ejecutado, pero también pueden intervenir otros sujetos como el Ministerio público o fiscal y las organizaciones sociales de los trabajadores.

En cuanto al ejercicio de la *actividad coercitiva* por parte del Estado, se nos muestran por el Prof. Korzan dos supuestos diferentes: *La directa*, actuando sobre el patrimonio del deudor, y la *indirecta* mediante medidas de presión y coerción como la multa y el arresto.

En las *obligaciones pecuniarias* es frecuente la *ejecución voluntaria* por la amenaza de la coacción, aunque a veces esa "voluntariedad" se extiende a aspectos ciertamente dudosos (p. ej. el pago directo por los Bancos de las cantidades reconocidas en las sentencias de condena u otros títulos contractuales que llega a éxtremos tan curiosos, como el de que si el deudor no tiene numerario suficiente, el Banco le tiene que conceder el crédito necesario para el cumplimiento de la obligación).

En defecto de ese frecuente cumplimiento voluntario nos expone el ponente el mecanismo de *cumplimiento forzoso en las obligaciones pecuniarias*, que se hace generalmente a través de la retención de parte del *sueldo o salario* por parte de la empresa en que trabaja, por lo que ésta, ha sido considerada anteriormente, como órgano de la ejecución.

El algunos otros otros supuestos, el agente ejecutor puede dirigirse contra los bienes del deudor (muebles o de otro tipo), mediante el *embargo* de los mismos y su depósito en poder del propio deudor, hasta su venta. Esta posibilidad se dá, cuando la deuda es de cierta importancia.

En cuanto a la *venta* de estos bienes embargados, son *tres* los modos reconocidos por el Derecho polaco: a) venta a las unidades de comercio socializadas, en el caso de objetos de marca o nuevos; b) venta a comisión si los bienes no son nuevos; y c) venta mediante subasta si no es posible acudir a los otros dos sistemas anteriores. Se admite también la *dación en pago* al acreedorejecutante, y las garantías del mantenimiento del precio de la subasta están firmemente reguladas para evitar los posibles inconvenientes de una depreciación del valor de los bienes en la subasta.

En las *obligaciones no dinerarias* contra unidades organizativas de la administración pública, se regula rigurosamente su cumplimiento "voluntario" tanto en el Código procesal civil como en el Código de trabajo, emitiéndose una orden a la entidad deudora, para que cumpla la sentencia de condena. Si rehusare el cumplimiento voluntario, se aplicará la coerción a través de un acto administrativo por lo que no cabe hablar en sentido estricto de ejecución procesal.

En cuanto a *las obligaciones no dinerarias contra particulares* pueden practicarse las coacciones de las *multas* impuestas por el tribunal, e incluso y ante su posible ineficacia se puede aplicar el *arresto*, aunque esta medida no es utilizada en la práctica.

El supuesto de la existencia de una *pluralidad de acreedores* es estudiada por el Prof. Korzan aludiendo al proyecto de división del caudal obtenido en la ejecu-

ción entre los varios acreedores realizado por el agente ejecutor que deberá ser aprobado por el tribunal previa audiencia de las partes interesadas.

La última parte de su ponencia la dedica a estudiar ciertos *problemas particulares* de la ejecución polaca, entre los que destaca el de la *entrega del menor* a la persona encargada de su guarda. Hasta 1964, esta entrega se hacía acudiendo a las normas generales de la entrega de bienes muebles. Esa importante reforma de carácter humanitario ha alterado el régimen anterior, y ahora esa entrega del menor — si no se hace de manera voluntaria — se lleva a cabo en dos fases. En la primera el agente ejecutor requiere al obligado a la entrega del menor y en la segunda si el obligado no atiende al requerimiento, el tribunal ejerce su *coacción* mediante multas y orden expresa al agente para que tome al menor y lo retire de la persona que se resiste a su entrega. En todo caso, también aparece aquí la figura del Fiscal que con el tribunal garantiza el cumplimiento de la sentencia.

15. Taiwan — Prof. Chen.

El Prof. *Chen* de la Universidad Nacional de Taiwan nos envía en lengua alemana, una corta pero interesante ponencia con el título *Die aktuelle Entwicklung des Rechts der Zwangsvollstreckung in Nationalchina (Taiwan)* — que le ocupa 7 páginas que divide en cuatro apartados. *Introducción; organos de la ejecución; la reforma de 1975; y particularidades de la ejecución.*

En su *introducción* nos indica el ponente que la ejecución forzosa fué regulada en principio por la Ley de 1939 (CZVR) que se mantuvo en vigor durante 30 años. Pero el desarrollo económico de estos últimos decenios, aconsejó una sustancial modificación llevada a cabo en 1975 motivado por tres razones: El auge económico y la elevación del nivel de vida, el éxito de la reforma agraria que la convertido al campesino en propietario de sus tierras y ha impulsado a los capitalistas a invertir en la industria y el crecimiento vertiginoso de la propiedad industrial naval.

Como *organos* de la ejecución señala el Prof. *Chen* los tribunales regionales, auxiliados por los secretarios y agentes ejecutivos. Todos son funcionarios públicos, y generalmente actúa un juez unipersonal que dirige y supervisa la ejecución.

La reforma de 1975 ha supuesto un gran avance en la materia de ejecución forzosa para el ponente, y sus puntos fundamentales son los siguientes:

1) — Modificación de los *plazos de caducidad* de la acción ejecutiva. Como muchas acciones civiles caducan a los dos años, los acreedores garantizados con una sentencia de condena con fuerza de cosa juzgada, tenían que pedir cada dos años la interrupción de esa caducidad. La reforma extiende ese plazo a 5 años, con el fin de facilitar la posible recuperación de la situación económica del deudor.

2) — Este segundo punto se refiere a los *títulos de ejecución* especialmente *contractuales* a los que se les ha otorgado un gran valor y eficacia ejecutiva.

3) — La *ejecución provisional*, el *arresto al deudor* y el *embargo preventivo* han sido reformados, evitando la situación anterior en la que de oficio el tribunal

tomaba estas medidas. La experiencia ha demostrado que los acreedores a veces no querían esas medidas de la ejecución, por lo que la reforma las ha considerado superfluas, ya que sus gastos corrían a cargo del tribunal. Con la reforma de 1975, estas medidas sólo se adoptarán en caso necesario.

4) – En cuanto al *arresto* una aplicación de la corresponsabilidad para darle mayor eficacia coercitiva. En la legislación de 1939, este arresto se exigía exclusivamente por el Tribunal al propio deudor, pero si éste era menor o sujeto a interdicción no estaba claro la decisión a adoptar, y lo mismo en el caso de una responsabilidad de personas jurídicas. En la reforma se establece la posibilidad del arresto al representante legal o al administrador sucesorio.

5) – El principio de compensación ha sido sustituido por el de *prevención colectiva* cuando exista una pluralidad de ejecuciones que permite la distribución del precio obtenido por la venta de los bienes entre los acreedores que hayan presentado sus créditos, hasta la subasta y presentación del proyecto de distribución entre ellos, lo que ha agilizado el sistema anterior, en el que este problema podía alargar extraordinariamente el proceso de distribución del patrimonio del deudor, ya que los diferentes acreedores podían intervenir en cualquier etapa de la ejecución.

6) – Otra importante novedad de la ley de 1975 se refiere a la regulación de la ejecución sobre *aeronaves*, ya que la legislación anterior solo recogía la ejecución naval. Ahora se ha perfeccionado ésta ya se ha regulado también la de aeronaves.

7) – Como última novedad destaca el Ponente en la Ley de 1975 la regulación de la *ejecución forzosa contra terceros* por deudas pendientes a favor del deudor y que en virtud de la nueva legislación, si no se opone ese tercero, se traspasa el título al acreedor contra los bienes del tercero.

Termina su ponencia el Prof. *Chen*, apuntándonos otras *particularidades* de la ejecución en Taiwan como la de que todas las ejecuciones fiscales o administrativas las lleva a cabo el Tribunal ejecutivo y no las autoridades administrativas; aumento de la eficacia ejecutiva de las conciliaciones ante los "comités de conciliación" creados en muchos pueblos y distritos; limitación de postores en las subastas de inmuebles agrarios solamente a los que demuestren su cualidad de agricultor; y por último la moderna jurisprudencia que en materia de conflicto sobre los mismos bienes, por una ejecución provisional o una definitiva (por sentencia con fuerza de cosa juzgada), ha optado – certeramente – por la prioridad en el pago a favor del título judicial de la sentencia firme, frente a la resolución provisional.

16. Uruguay – Prof. Viera

Sobre *Problemas actuales de la ejecución forzosa singular*, recibo de Montevideo una magistral ponencia redactada por el Prof. *Viera*, como Ponencia nacional de la República Oriental del Uruguay. Le ocupa 34 páginas de texto, más dos de notas, en total 36 páginas, y nos envía los textos legales de las últimas disposiciones sobre el tema, que al igual que otros ponentes, ha sido profundizado por el autor en otros estudios.

Sigue en su exposición una línea comparativa-axiológica para cumplir adecuadamente con la misión de una Ponencia nacional de carácter preferentemente informativo. En el momento de redactar su trabajo nos dice el Prof. *Viera* que en su país se está elaborando un nuevo proyecto de reforma del proceso civil en base al famoso Proyecto del Prof. *Couture*, tarea que está encomendada a los profesores y magistrados *Frigerio, Barrios d'Angelis y Torello*, pero que ante la incertidumbre de sus resultados inmediatos, expondrá el tema, tal y como aparece regulado en el derecho vigente del Uruguay.

Conceptúa la ejecución forzosa "como la actividad estatal por la cual se realiza la sanción declarada en un proceso previo" por lo que considera a la sentencia de condena como el autentico título de ejecución procesal, considerando al título contractual como base del juicio sumario ejecutivo, cuya *sentencia de remate*, es precisamente el autentico título de ejecución procesal, opinión que compartimos plenamente, y que es de general aplicación a estos procesos de declaración sumarios¹⁶).

La ejecución como actividad sustitutiva es estudiada a continuación refiriéndose a la evolución que ha sufrido la ejecución civil, que comenzó siendo *personal* y ha devenido en *real*, ya que generalmente obra sobre bienes mediante la actividad judicial que trata de hacer efectiva la prestación debida en lugar del obligado que no la cumple, sustituyendo su actividad, prescindiendo de él, y aun contra su voluntad. Por ello se plantean numerosos problemas que el derecho comparado procura resolver a través de las *coerciones* destinadas a ejercer una *presión psicológica* sobre el deudor, dirigida a conseguir el cumplimiento de la obligación, y que la doctrina califica de diferente manera. El ponente sostiene — acertadamente para nosotros — que para saber si un acto pertenece o no a la ejecución forzosa, basta con atender a la función que ese acto cumple, cualquiera que sea su resultado. Si está destinado a la realización coactiva del mandato judicial pertenece a la ejecución forzosa, y en este sentido los medios coercitivos en cuantos actos de coacción cuya función es el que cumple el mandato judicial, pueden encontrar cabida en la ejecución forzosa.

Entrando ya en la ejecución forzosa en el Uruguay señala sus principios fundamentales de: A) *Jurisdiccionalidad* en el que siguiendo la línea hispánica los "jueces juzgan y hacen ejecutar los juzgado"; B) *Proceso previo de declaración* con sentencia de condena; C) *Unidad del proceso de declaración y ejecución* a cargo esta última, generalmente, del mismo tribunal que en primera instancia conoció del caso (con alguna especialidad en el proceso monitorio); D) *Ejecutoriedad de la decisión*, ya que sólo las sentencias con fuerza de cosa juzgada, o sus equivalentes (p.ej. sentencia extranjera homologada, laudo arbitral, etc.) son ejecutables; E) *Unidad de competencia y proceso* entre la declaración y la ejecución, subrayando el ponente que estos principios que gobiernan la ejecución en su país, son los mismos en los que se basa la ejecución española y en Hispanoamérica, y que a nadie se le ocurre pensar en la reforma de tales principios.

En cuanto a los *modos de la ejecución*, puntualiza diversos aspectos del tema comenzado por las *prestaciones de dar no dinero* (entrega de dar alguna cosa) que persigue el desapoderamiento del deudor y su entrega al acreedor, y si ello no fuere

factible, la sustitución por los daños y perjuicios. En estos casos recoge algunos supuestos especiales entre los que destacamos los problemas del lanzamiento urbano que considera en la regulación uruguaya, similar al monitorio, y el problema de la entrega de un menor en los conflictos familiares a través de la intervención coactiva del agente judicial, e incluso con el auxilio de la fuerza pública, con las penosas consecuencias precisamente en el menor, al que se le quiere proteger y atender adecuadamente.

En las *prestaciones de transferencia del dominio por solemnidad*, que se da en el compromiso de compraventa o cualquier otro similar que implique una obligación de formalizar la escritura, solemnemente de venta (caso de los inmuebles), si el deudor se niega a esta formalización, se llega a una solución – muy discutida por otra parte como señala la ponencia – de intimar al deudor y si éste se negare, será el propio juez el que en su nombre actúe en la formalización de la compraventa, siguiendo el criterio de diversas disposiciones legales que tratan de solucionar el problema en tal sentido, actuando el juez como “representante” del deudor.

En las *prestaciones de hacer o de no hacer*, la solución es similar a la del derecho hispánico. Ante el posible incumplimiento, la sustitución de la obligación (novación) mediante el resarcimiento de daños y perjuicios. Y en cuanto a los hechos personalísimos las dificultades se tratan de solucionar – imperfectamente – por el indicado camino. Pero hay *problemas concretos en el no hacer* que interesa destacar aquí, como el ejemplo que nos pone el Prof. Viera en el régimen de *viviendas colectivas* en las que, salvo la obligación de satisfacer la cuota de la comunidad, el resto de las obligaciones son precisamente *prohibiciones* (no hacer). La solución uruguaya es la *sanción conminatoria de la multa*, impuesta por el juez ante la reclamación del representante o administrador de la comunidad urbana, llegando en ciertos casos graves a la decisión del *desalojo* del perturbador, solución aceptada también en las viviendas colectivas bajo el régimen común, es decir, aquéllas que se componen de varios apartamentos o pisos alquilados a diversos inquilinos. Son estos nuevos modos de sanción que surgen del espíritu asociativo cuando se realicen actos que perturben o afecten al interés del grupo.

En las *prestaciones de dar dinero*, que es la más frecuente, presenta así mismo numerosos problemas dada su complejidad. El *embargo* (y la inembargabilidad de ciertos bienes), el *orden* de la traba de esos bienes, su posible ampliación, sustitución o reducción, los efectos del embargo, los problemas del anuncio de la *subasta*, tasación de los bienes, realización de la subasta obviando los posibles inconvenientes que muchas veces frustran su finalidad de obtener un precio razonable en la venta de esos bienes, etc, son todos problemas que solamente apunta, prefiriendo fijar su atención en unos cuantos que extractamos a continuación:

A) – *Condenas contra el Estado* – El Estado es *inembargable* en el derecho uruguayo por lo que las sentencias que le condenan al pago de una cantidad, y que terminan por cumplirse, están sujetas a la discrecionalidad de la Administración. Como solución del actual proyecto, será el Banco nacional (Banco de la República Oriental del Uruguay), el que en estos casos ponga la cantidad adeudada por el Estado a disposición del órgano jurisdiccional, y se cargará dicha cantidad en la cuen-

ta del Estado, Municipio o Ente descentralizado deudor. Confirmado por el Banco la cuenta del Estado, Municipio o Ente descentralizado deudor. Confirmado por el Banco la disponibilidad de la cantidad, se librará orden de pago al acreedor, y el poder ejecutivo tomará las medidas necesarias para incluir en su presupuesto la cancelación de la deuda con el Banco nacional. Nos parece una eficaz y sencilla medida para solucionar el problema indicado.

B) – Se refiere a la reforma del juicio sumario ejecutivo de general aplicación en el derecho hispánico y que lleva a la sentencia de remate, que es el auténtico título de ejecución. Nos informa de la importante reforma de la Ley de 17 de agosto de 1965 que ha introducido en el mismo la técnica del juicio monitorio.

C) – La subsistencia del juicio sumario ejecutivo le parece conveniente en cuanto se reserve exclusivamente a los títulos contractuales extrajudiciales, si bien propone algunas reformas para adaptarle a las exigencias de la época.

Como problema de gran interés, se refiere más adelante al que plantea el *descubrimiento del patrimonio* del deudor en la ejecución destacando: el tema de la *inembargabilidad* de bienes, cuya lista ha aumentado, suponiendo de hecho una seria limitación al éxito del embargo y de la ejecución toda; el supuesto del fraude del deudor simulando estados de *insolvencia* o mediante la ocultación de los bienes; la dificultad de la investigación de los bienes del deudor ante la inexistencia del juramento de manifestación. Para paliar estos inconvenientes el legislador uruguayo ha ideado un medio de gran eficacia y que expone el Ponente con el nombre de “*embargo genérico*” implantado por la Ley de 25 de noviembre de 1946 llamada de “Registros públicos de la propiedad raíz” que establece la posibilidad de trabar la disponibilidad de diversas clases de bienes mediante una anotación en el Registro de dicho embargo preventivo que se ha extendido no sólo a los inmuebles o buques, sino a fondos comerciales, automotores, y muebles valiosos que mediante la anotación en el “Registro de inhibiciones”, impide la disponibilidad de esos bienes, que quedan afectados así al resultado de la ejecución.

La importante cuestión de la *desvalorización monetaria* es tratada por el ponente, mostrándonos la acertada solución dada en el Uruguay al tema de la inflación por la Ley de 8 de marzo de 1976 que, para frustrar la “industria del pleito”, dispone que en las deudas en dinero se tenga en cuenta la variación de su valor durante el tiempo existente entre el nacimiento de la obligación y su extinción, conforme a la corrección derivada de la actualización del índice general de los precios de consumo del Ministerio de Economía y Finanzas, y que publica mensualmente el Diario Oficial. Un complejo sistema de reajuste se concede también en la venta de los inmuebles, mediante el depósito del importe de la compra en el Banco Hipotecario y su empleo en Obligaciones hipotecarias reajustables, que impiden la depreciación monetaria.

En la última parte de su ponencia, el Prof. *Viera* expone el tema de las *medidas coercitivas* en la ejecución, destinadas a ejercer una presión psicológica en el deudor mediante la coacción patrimonial o personal.

En el primer caso se encuentran las *astraintes o multas*, incorporadas ya a la legislación uruguaya en la Ley de 14 de diciembre de 1979, mediante la instaura-

ción de sanciones pecuniarias conminativas ante el incumplimiento por el deudor de su obligación no dineraria. Se trata de una sanción económica graduable teniendo en cuenta "su finalidad esencial de estímulo para el cumplimiento de la obligación". Dispone el juez de una acusada flexibilidad en este tema que podrá decretarse de oficio o a instancia de parte, y tendrá en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta disposición fué el resultado de una línea jurisprudencial que, aún sin texto legal expreso, autorizaba la aplicación de esta sanción pecuniaria como medio compulsivo, que luego recogió la Ley citada con muy favorable acogida y eficacia en la ejecución del Uruguay.

Como medidas *coercitivas personales* (arresto y similares) se muestra *contrario* a su instauración por considerarlas demasiado rígidas. En cambio nos indica la aplicación de la *prisión por deudas*, en el caso concreto de incumplimiento del pago de *alimentos* al menor. El padre condenado a pagar una pensión y que pudiendo no la pagare, será conminado con el pago de una multa o una privación de libertad que podrá extenderse de tres meses a un año.

En tan delicado tema propone el ponente la posibilidad de ir por grados, y con las debidas garantías adoptar un sistema de medidas disciplinarias de arresto por cortos periodos de tiempo, y con un límite temporal máximo entre los que pudiera moverse el juez para conseguir la efectividad de su mandato en el hacer, no hacer o entregar algo (no dinero).

Finalmente en unas condensadas conclusiones el ponente resume su aportación, subrayando los puntos más importantes que le han ofrecido mayor interés para su estudio.

III. PROBLEMAS ACTUALES MAS IMPORTANTES EN LA EJECUCIÓN SINGULAR. RECAPITULACION Y CONCLUSIONES.

En esta última parte de la Ponencia general, vamos a destacar la cuestiones que *actualmente* consideramos más interesantes en el tema que nos ocupa, recapitulando brevemente las aportaciones nacionales, para terminar con unas conclusiones finales.

1. Consideraciones generales

a) *Actualidad del tema*

La ejecución forzosa continúa siendo *uno de los temas fundamentales* de la ciencia del Derecho y del Derecho procesal en particular, ya que mediante ella conseguimos la eficacia del mismo. Así lo reconocen pacíficamente los Ponentes nacionales aunque algunos, se lamentan de que sea una de las ramas del derecho más importantes, pero más desconocidas (Francia, España) y que debe llevarnos a la necesidad de disponer de un proceso de ejecución como medio de procurar una Justicia más pronta y más certa, que es al fin y al cabo el objeto esencial del Derecho (Perú).

Esta eficacia en la ejecución, se ve afectada en las ponencias que reflejan una diversidad de legislaciones federales (EEUU, Argentina), lo que crea nuevos problemas sobre los que aquí apuntamos.

b) Variaciones en la economía

Se nos hace presente en varias de las ponencias la ineficacia de las legislaciones del siglo pasado, entre otras circunstancias por las *alteraciones en la economía* de los países, que ha modificado notablemente los criterios de "riqueza" y "propiedad". Ello supone la necesidad de revisar cuidadosamente los resultados de la ejecución. Así se nos señala la gran importancia actual de los embargos de los créditos bancarios (Belgica), la alteración en la propiedad inmueble rústica con el incremento muy reciente de la propiedad urbana (Francia, Hungría) e incluso con la segunda vivienda en el campo y la extensión de esa propiedad hacia la naval mercante (Taiwan) o de simple recreo (Francia, etc).

En los países socialistas como señalan sus ponentes (Polonia y Hungría) la más importante forma de bienes, es la de los sueldos o salarios, meta principal de la vía ejecutiva (parecida solución se nos ofrece en Checoslovaquia, Rusia, etc.).

c) Nuevas orientaciones generales en la ejecución

En la moderna evolución de la ejecución singular se nos muestran unos rasgos sociológicos y humanitarios muy destacados. No tiene la ejecución por finalidad humillar al deudor. En el drama de la ejecución hay que procurar humanitariamente causar el menor perjuicio al deudor y el mayor beneficio al acreedor (Belgica). Se observa una mayor protección al deudor en ese muy difícil equilibrio de intereses (Alemania, Italia, EEUU, Holanda, Hungría, Belgica, Japón) y llega a extremos muy interesantes y concretos de los aspectos constitucionales de ciertas actividades actuales o futuras de la ejecución (Alemania, Italia) como por ejemplo en el lanzamiento urbano, o la suspensión de subastas.

d) Motivos de las ultimas reformas y proyectos

Esas *alteraciones económicas* citadas, la *humanización del proceso*¹⁷), la necesidad de procurar una mayor eficacia y al tiempo respeto a los intereses del ejecutante y ejecutado, han motivado a las más recientes reformas recogidas ya en las legislaciones de Hungría, Japón y Perú especialmente, y en los interesantes proyectos de Holanda y Uruguay, y la incógnita de Francia.

Sin embargo hemos de reconocer que en los países con sólida economía y regulación correcta (el caso de Alemania) sólo pequeños retoques se realizan en aspectos muy parciales de la ejecución (y lo mismo en Austria).

Otros países, esperan la reforma de sus normas legales para conseguir esa repetida eficacia en la ejecución, y aunque a veces, han dado soluciones parciales, éstas se han considerado a todas luces insuficientes (España).

Lo que sí es cierto es que en unos y otros casos, se recoge una aspiración unánime de mejorar y perfeccionar la ejecución singular, acomodándola a las *actuales necesidades*.

2. Consideraciones particulares sobre temas concretos de la ejecución singular

Recogemos en este apartado los problemas actuales que consideramos nosotros *más importantes*, recapitulando las ponencias presentadas y teniendo en cuenta el contenido de las consideraciones generales que acabamos de exponer.

a) Actualización de la obligación

Creo que es uno de los problemas actuales más interesantes derivado del alto *índice inflacionario* que padecemos en numerosos países y que llega a convertir en *una auténtica injusticia* el pago de una cantidad de dinero, al cabo de 4 ó 6 años de comenzar la reclamación judicial, en moneda absolutamente depreciada, por lo que, muchas veces el deudor-recurrente, sólo trata de dilatar ese pago, a sabiendas de que su deuda va menguando mes a mes, en perjuicio del acreedor ejecutante.

Así surge la figura de la "industria del pleito" (Uruguay) que los países iberoamericanos han sabido combatir con bastante acierto, y que también en Bélgica permite una cierta solución.

Son Argentina y Uruguay los países que creo que tienen mejor solucionado el problema mediante los *reajustes de la deuda* conforme a las correcciones del índice general de bienes de consumo, lo que significa una actualización de la deuda — siempre dependiente de la solvencia del deudor — que no hace desmerecer el valor real de la deuda, sea cual fuere la duración del proceso y la devaluación monetaria sufrida en ese tiempo.

Brasil, y desde abril de 1981, dispone quizás de *la más correcta solución a este tema*, que se originó con una audaz interpretación jurisprudencial, en principio aplicable a las deudas alimenticias, y desde esa fecha, extendida a todas las deudas dinerarias, y que hace arrancar el momento del reajuste, no desde la declaración judicial de la deuda, o desde la puesta en marcha del proceso de ejecución, sino desde el día de la presentación de la demanda.

También el Uruguay — como hemos indicado — soluciona acertadamente este problema desde 1976, y llega a un curioso sistema de reajuste del precio de venta de inmuebles, mediante su inversión en Obligaciones hipotecarias, a que nos hemos referido en otro lugar (II-16-Uruguay).

No está bien resuelto en España con el aumento del interés de la deuda, ni en Perú donde al parecer se obliga, para conseguir ese reajuste, a la interposición de una nueva demanda de declaración con dicha finalidad.

Como puede suponerse no es problema que afecte a *todos* los países. Aquellos que disfrutaban de una sólida estabilidad económica, no se plantean por ahora este problema (Alemania federal, Austria, Japón, EEUU. etc.), pero sí es muy importante y acuciante en aquellos cuya tasa inflacionaria alcanza cotas altas.

b) El órgano de la ejecución

En cuanto al órgano ejecutor en principio no encontramos *actuales problemas*, pues los diferentes países con sus diversos sistemas de origen francés (*huissier, Gerichtsvollzieher, u ufficiali giudiziario*) o hispánico (*juez-ejecutor y alguacil o agente judicial*, muy parecido al austriaco), no presentan dificultades en general.

Pero algunos aspectos son particularmente interesantes, como p.ej. la intervención en los países socialistas del *Fiscal* en las ejecuciones (Polonia y Hungría).

También en los países socialistas se nos muestra la importancia de la colaboración en la ejecución de los *empresarios y patronos*, como auxiliares de la ejecución singular, al ser la retención de sueldos y salarios la forma más frecuente y eficaz de la ejecución dando cumplimiento directo al mandato judicial contenido en la sentencia.

El auxilio judicial que en la ejecución a veces realizan las fuerzas de seguridad o policía, también tiene perfiles diferentes, y plantea en Holanda serias dificultades al negarse éstas según relata el ponente, a colaborar en el desalojo urbano, lo que a su vez origina una reacción del acreedor frente a la autoridad gubernativa correspondiente.

En otro aspecto, en Alemania nos indica el ponente la posible anticonstitucionalidad de la norma reciente (de 1969) por la que se han transferido al Secretario judicial ciertas atribuciones de la ejecución, lo que pudiera afectar a la independencia de los jueces y tribunales.

c) La coacción en la ejecución

La simple amenaza de la coacción puede ser suficiente para el cumplimiento de la condena, a través de la *ejecución voluntaria*. Esa solución se da con frecuencia en los países socialistas, según apuntan las ponencias de Hungría y Polonia. Es decir, que lo que llama el ponente uruguayo *coacción psicológica*, lleva en ciertos casos a ese cumplimiento voluntario de la sentencia.

Pero ante la insuficiencia de la eficacia en esa amenaza de coacción, entra en juego la auténtica ejecución forzosa que para conseguir la efectividad adopta variadas medidas coercitivas como son principalmente las *multas y arrestos*.

Las *multas y astringencias* aparecen correctamente reguladas en las ponencias de Alemania, Argentina (en obligaciones de hacer personalísimo), Austria, Holanda, Polonia, y Uruguay y en ciertas deudas alimenticias, mucho más extendida.

Pero en algunas ponencias — especialmente la alemana — se nos apuntan los problemas constitucionales de la *proporcionalidad* de la coacción.

Los países que no disponen de este medio de coacción (p. ej. España) opinan la conveniencia de su implantación.

Los *arrestos y constricciones* también regulados en varios países (Alemania, Austria, Taiwan etc.) parece que cumplen eficazmente su fin. Caso singular es el que plantea el ponente italiano de crear un sistema de coerciones atípico que permitiera una eficacia verdadera que hoy no tiene la ejecución singular, mostrándose también

partidario de seguir en este caso la línea alemana o francesa, pero sin llegar a criminalizar estas coacciones.

La prisión por deudas está constitucionalmente prohibida en diversos países (Perú, España, EEUU, etc.).

Nuestra personal opinión es la de respetar esas coacciones y procurar su instauración en los países que no las recogen, con todo tipo de garantías. Ante su comparativa eficacia, creo que sería la solución a muchos de los problemas de la ejecución singular en los países que no las tienen reguladas.

3. Problemas concretos en las obligaciones no dinerarias

En general, estas ejecuciones de dar (no dinero) hacer o no hacer, se resuelven, ante el incumplimiento del obligado, mediante una novación de la obligación por un dar dinero (daños y perjuicios). Pero algunos aspectos nos parecen interesantes destacar como temas actuales en tales casos.

a) En las obligaciones de dar muebles e inmuebles

Los problemas se plantean en cuanto a los *muebles* — según los ponentes — por la dificultad de su aprehensión. Las coerciones antes señaladas, parece son eficaces, así como las facultades de inspección del órgano de la ejecución en el domicilio del deudor para conseguir esa aprehensión. Pero ante la ocultación de muebles, la sustitución por la indemnización de daños y perjuicios es el único camino a seguir.

Caso curioso en cuanto a los muebles, es el que relata el ponente polaco de que hasta la reforma de 1964, se reputaba al menor como mueble, y siguiendo sus normas se procedía a su entrega en los procesos familiares o matrimoniales. También la entrega del menor, es criticada por el ponente del Uruguay por su falta de humanidad.

En cuanto a la entrega de *inmuebles*, los problemas son mayores, y sobre todo, los que llevan inherentes el desalojo de las fincas urbanas. El ponente alemán insiste en este punto en la doctrina del Tribunal constitucional, que ha limitado en ciertos casos la posibilidad del lanzamiento y en término parecidos apunta el ponente italiano. Por su parte se nos informa por el ponente japonés que en su país, el solar y el edificio en él construido son unidades independientes a efectos de la ejecución sobre inmuebles, lo que provoca ciertas dificultades como es fácil de comprender.

La propiedad de buques de Taiwan, también es digna de reseñar por los problemas concretos de su ejecución.

b) En las obligaciones de hacer o de no hacer

Ante las obligaciones de hacer (no personalísimas) y de no hacer, las soluciones vienen pacíficamente a regular la novación de la obligación incumplida por el

importe de ese hacer por un tercero, o la sustitución de la obligación por la de daños y perjuicios.

Pero en las obligaciones de hacer personalísimo, los problemas son mayores. Se aplican por ciertos países sus normas de coacción (multas y arrestos) para conseguir esa finalidad, y finalmente ante el incumplimiento de la novación a daños y perjuicios. El ponente italiano reconociendo la eficacia de esas medidas, ya vigentes en materia de patentes y marcas y ciertos procesos laborales, duda de la posible eficacia de la regulación de una multa en las obligaciones personalísimas (o infungibles) y le parece insuficiente el proyecto de su país.

En cuanto a las obligaciones de no hacer, que en sentir del ponente uruguayo son muy frecuentes en el régimen de viviendas en colectividad, se llega en su país, primero a una sanción pecuniaria (multa) para esa obligación, y si fuere insuficiente esta coacción, en ciertos casos graves se puede llegar al desalojo del perturbador, nuevos modos de sanción surgidos del espíritu asociativo que consideramos interesantes y de gran eficacia.

4. En las obligaciones de dar dinero

Dos son en esta materia los problemas actuales que nos ofrecen mayor interés: el *embargo* de bienes y el de su *venta*.

a) En el embargo

El *descubrimiento del patrimonio del deudor*, creo que es el problema más grave del embargo en la ejecución.

Resuelto acertadamente en Alemania y Austria, supone una muy eficaz medida para conseguir la efectividad de la ejecución, por lo que en esta recapitulación, nos mostramos partidarios de su posible difusión.

Al no tener muchos países regulada adecuadamente esta materia, las Ponencias nacionales nos indican, con frecuencia, la ineficacia de la ejecución por las dificultades que supone la traba de bienes del deudor (Argentina, España, Perú, Italia, Holanda, etc.) que conspiran contra la celeridad y eficacia de la ejecución (Argentina).

Una vía intermedia parece ser la de Hungría, en la que el agente dispone de algunos medios para investigar el patrimonio del deudor.

El ponente del Uruguay nos informa de una medida adoptada hace más de 30 años y que en parte ha conseguido grandes éxitos contra la insolvencia fraudulenta. Se trata del *Registro de inhibiciones* que permite anotar preventivamente no sólo los inmuebles, sino también los muebles valiosos, que quedan así afectados de indisponibilidad.

Por su parte el ponente de Bélgica sugiere la conveniencia de ampliar el embargo a las cuentas bancarias que por su actual y frecuente uso, aminoraría el riesgo de la insolvencia del deudor si así se pudiera hacer.

La posibilidad del embargo de bienes del tercero, es propuesta por el ponente italiano, dada la frecuente actualidad de la figura del *subcontratante* en su país.

En algunos países reúnen mayores garantías de embargo las deudas del fisco frente a las deudas derivadas de la ejecución procesal, y naturalmente los ponentes exponen su criterio de reforzar paralelamente estas medidas de embargo en la ejecución procesal, al menos en la medida que los hace la propia Administración (España, Italia). En cambio es interesante reseñar que en los países socialistas la ejecución tipo es la judicial, y a ella se ajustan las demás ejecuciones administrativas.

En materia de *embargo de sueldos y salarios*, son también estos países los que lo regulan y aplican con mayor extensión, derivado de la propia naturaleza patrimonial de sus ciudadanos, que según nos indican sus ponentes, cumplen así muy frecuentemente las obligaciones judiciales declaradas. Es tema también regulado en los demás países, pero no con el protagonismo que indicamos en Polonia, Hungría, etc.

En este apartado señalaremos por último que entre las garantías de los derechos del deudor, se nos presenta el tema actual de la *ampliación de los bienes inembargables*, lo que a veces llega a constituir un serio límite al éxito del embargo (Uruguay y Francia). De acuerdo con la propia contextura socio-económica de los diferentes países, se señalan estos bienes inembargables, que si en general tienen un denominador común de bienes indispensables para la vida y trabajo familiar (sueldos, muebles, útiles de trabajo, etc.), se extienden a otros bienes de muy diversa naturaleza y estimación, como p.ej. los sepulcros e imágenes de culto (Argentina), juguetes infantiles (Francia), ciertos animales domésticos, condecoraciones, uniformes y equipos militares (Perú) etc.

Es este otro de los puntos, en el que, como ya hemos señalado antes, será muy difícil establecer un justo equilibrio entre los intereses en pugna en la ejecución: acreedor-ejecutante frente a deudor-ejecutado.

b) *En la venta*

Los más importantes problemas actuales que se plantean en la venta, son sin duda los de la *subasta de bienes*.

Se establece generalmente una cadencia de actos en esa venta que se desarrollan con una tasación previa a la subasta, publicidad en sus anuncios para procurar la mayor afluencia de postores, la celebración de la subasta con las mayores garantías (para el ejecutante, ejecutado y el rematante), una cierta flexibilidad del juez para la dirección, y remate, suspensión o repetición de las subastas, etc. etc.

Pues bien, lamentablemente, en todos y cada uno de estos actos se producen *abusos y corruptelas* que de hecho esterilizan los fines todos de la ejecución singular. Connivencias entre los concurrentes a la subasta (España, Italia, Francia, Uruguay, etc.), que hacen fracasar el intento de obtener un precio justo en la subasta, y que llega a organizarse en una curiosa profesión, que duramente califica el ponente japonés como la de "corredores de subastas".

Los ponentes de Alemania y Austria nos indican las garantías que en las ventas se recogen en su derecho, ya que el encargado de la subasta, goza de una flexibilidad y facultades suficientemente amplias para impedir y cortar estos abusos (Austria). También el ponente Norteamericano nos indica el desarrollo de esas garantías, que llega a una curiosa institución, mediante la cual el ejecutado, que se vé expropiado en sus bienes, dispone de un *derecho de rescate* durante el año posterior al remate. También el ponente holandés, al referirse al proyecto de reforma, nos señala las nuevas garantías en las subastas que en todo caso tienen caracter extrajudicial.

Quizás sea la moderna legislación del Japón, de 1979, la que establece mayores garantías en tan espinoso tema, pues según informa el ponente, la venta se puede llevar a cabo bien mediante ofertas formales y directas de los postores, bien mediante pujas en la subasta, o bien mediante venta libre, y en todo caso cuidadosamente previsto su titularidad, precio, anuncios, etc.

En los países socialistas, y dado su peculiar sistema económico, las ventas de los muebles se hacen generalmente a los organismos comerciales estatales, que pagarán su precio al agente ejecutor, y que éste entregará al acreedor (Hungria, Polonia), y sólo en casos excepcionales, se venderán en pública subasta.

También derivado de ciertas especialidades económicas, nos informa el ponente de Taiwan, que en las subastas de bienes inmuebles agrícolas, sólo podrán ser estas adquiridos por ciudadanos que sean verdaderamente agricultores, para evitar el fracaso de la reforma agraria y que capitalistas de la industria o de otros ramos, concurran a la compra de esta clase de bienes.

PALABRAS FINALES

Hemos procurado en el corto espacio de que hemos dispuesto, condensar las 16 ponencias presentadas, y obtener de ellas las enseñanzas más importantes sobre los problemas actuales de la ejecución forzosa singular, reconduciendolos a las cuestiones que hemos considerado como de mayor actualidad.

Se nos han presentado dificultades terminológicas frecuentes, al haber tenido que manejar este Ponente general seis idiomas (francés, alemán, inglés, español, portugués e italiano) pero hemos procurado aunar las diferentes expresiones nacionales, esperando que el benevolente lector comprenda correctamente nuestro texto, reiteradamente corregido con este fin. Si no hubieramos acertado en nuestro empeño, sería un motivo más de disculpa por la redacción de esta Ponencia general.

Y para terminar, indicaré mi personal criterio sobre los *problemas actuales de la ejecución*, que si conseguimos reducirlos al mínimo, habremos obtenido la mayor eficacia del proceso, y con él del derecho todo. Son las siguientes:

El reajuste de la deuda

La coacción en la ejecución

El descubrimiento del patrimonio del deudor

La efectividad de las subastas

SUMMARY

The inclusion of the subject reported in the present work has both a theoretic and practical importance, since analysing the problems of enforcement of judgements is, mainly, coming to the problem of putting Law into practise and, in this aspect, it is necessary to point out that, as a consequence of the socio-economic, legal and political changings, a delay between the actual needs and the positive regulation has been originated in some juridical systems.

The performance of Law is a primal aim of the State, and in order to succeed in making Law, not only an existing element but also a useful one, it is necessary that Jurisdiction, through the means offered by Law, tries to perform the effective actuation that has been sanctioned by a jurisdictional resolution.

One of the most important aspects to be underlined in the analysis of this subject is that of the inefficiency of some legislations since the economic alterations have slightly changed the criteria of "wealth" and "property" and this implies the necessity of carefully revising the results of enforcement.

It is also very interesting to point out that the evolution of this subject has served for the executive activity to bring out now, in some systems, some sociological and humanitarian features, in the sense of avoiding the humiliation of the debtor and causing him the smaller damage and, at the same time, to get the greater benefit for the creditor (Belgium). According to this, it is necessary to point out that a greater protection for the debtor may be noticed in some legislations in that difficult equilibrium of interests (Germany, Italy, USA, Netherlands, Hungary, Belgium, Japan).

On the other hand, and in relation to concrete subjects related with the enforcement of judgements, we have mentioned the problems we consider more important.

The subject of bringing the obligation up-to-date, maybe one of the most interesting ones, is conditioned by the high inflation index that is being suffered in some countries, where this circumstance favours debtors who try to dilate the process; This subject has been solved in some systems (Argentina, Brazil, Uruguay) by means of readjusting the debt.

The subject of the enforcement authority is still studied on the base of the different systems; the first one has a french origin and is based on the idea of a special enforcement authority, different from the one that solved the due process; the other one has a spanish origin based on the idea of the "enforcement judge" (*juez ejecutor*) with the colaboration of a constable (*alguacil*) or process server (*agente judicial*). It is specially interesting to point out the intervention of the Attorney-General in the enforcement activity in some countries (Hungary, Poland).

On the other hand, other interesting subjects about concrete aspects of enforcement related to, either non-monetary or monetary obligations, have been studied.

In the obligations to deliver movables it is mainly necessary to make reference to the difficulty of their apprehension, and, in this aspect, in order to avoid such a

difficulty, the concession of inspection power to the enforcement authority at the debtor's residence has been efficient in some cases. However, the only efficient means in case of hiding movables will be the substitution of the obligation to deliver property by compensatory damages.

In the obligations to deliver immovables the problems are reduced to the difficulties of enforcement in the cases of enforcement in urban immovables.

In the non personal obligations to do and to refrain from doing, the legislative solutions are reduced to the regulation of the novation of the unfulfilled obligation by the work of a third person in the first case, or the substitution of the obligation in the second case, by compensatory damages.

The obligations to perform personal services have more problems, and in this aspect some systems establish concrete rules of coercion that are reflected in measures like fines (Germany, Argentina) and even arrests (Germany).

In the enforcement of monetary obligations, the most interesting problems are the seizure of goods and their sale.

In the seizure of goods, problems appear in the discovery of the debtor's patrimony and, in this aspect, some systems lack an adequate regulation (Argentina, Spain, Netherlands, Italy, Perú).

In case of sale of seized goods the most interesting problems appear in the moment of the auction-sale of the goods. The different legislations establish a series of formalities which try to get the greatest guarantee not only for the one who compels another to pay a debt by legal execution and the person compelled, but also for the highest bidder; however, frequent abusive and corrupt practices trying to make the obtainment of a just price in the auction-sale fail, may be seen in some systems. Japan, with its modern legislation of 1979, presents an adequate solution to these problems, establishing a flexible system, with some guarantees; the sale may be carried out alternatively, either by formal and direct offers of the bidders, or by outbidding in the auction-sales or by free sale.

NOTAS

- (01) Wach - *Handbuch des Deutschen Civil Prozeßrechts*, Tomo I, Leipzig, 1835, pp. 3 y 4.
- (02) Carnelutti - *Sistema de derecho procesal civil*, Trad. y notas de Alcalá-Zamora, T. I, 1944, p. 214, y *Lezioni di Diritto processuale civile. Processo de esecuzione*, Padova, T. I, 1931, p. 7.
- (03) *Sistemática de la realización forzosa*, en el Boletín da Faculdade de Direito, Coimbra, Vol. XL, 1964, págs. 5 y ss.
Problemática de la ejecución forzosa en lo civil, en la Rev. de Derecho procesal, 1º série, num. IV, Madrid, 1965, págs. 33 y ss.
Notas sobre el proceso cautelar, en la Rev. de Derecho procesal 1º série, num IV, Madrid, 1966, págs. 87 y ss.

El reconocimiento de sentencias extranjeras en el Derecho procesal español, en el Libro homenaje al Prof. Fragistas, Tesalónica, 1967, págs. 167 y ss.

Soluciones españolas a la insolvencia del deudor, en Acta Salamanticensis, Série Derecho, núm. 21, Salamanca, 1967.

Títulos de ejecución en el proceso laboral, Publicaciones de la Escuela Social de Salamanca, 1968.

La réalisation des biens dans les voies d'exécution en droit espagnol. Curso núm. 882 De la Faculté internationale pour l'enseignement du Droit Comparé, Strasbourg-Salamanca, 1971.

Juicio ejecutivo en negocios de comercio en la Enc. Jurídica española Seix, T. XVI, Barcelona 1971, pp. 158 y ss.

Posible ordenación del libro IV del Proyecto profesoral sobre corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De la ejecución forzosa. — En "El sistema de recursos. Perfeccionamiento del derecho de ejecución singular". — Reunión de Profesores de Derecho procesal de Universidades Españolas. — Santiago de Compostela, 1977, pp. 61 y ss.

- (04) de Miguel C., *Crónica del IV Congreso Internacional de Derecho procesal civil*, en la Revista de Derecho procesal (1ª época. Continuación), num. IV. Madrid, 1967, pp. 176 y ss.
- (05) Ver trabajos citados en la nota 3.
- (06) Un interesante y actualizado resumen de la ejecución forzosa singular en las legislaciones de Alemania, Francia e Italia, puede consultarse en la reciente obra del Prof. Prieto-Castro, *Tratado de Derecho procesal civil*, T. II, Pamplona, 1982, págs. 624 y ss.
- (07) Así lo hemos expuesto en los trabajos citados en la nota (3) y en nuestra obra *Derecho procesal practico* 11 ed. Barcelona, 1967, T. II, Pags. 1 y ss. postura que sigue una gran parte de la doctrina española, superando una concepción derivada de una fuerte influencia del derecho medieval.
- (08) Art. 725 ZPO. "La clausula ejecutiva se redactará en estos términos: La presente ejecutoria se expide a... (nombre de la parte) para los efectos de la ejecución, y se extenderá al pie de la ejecutoria, con la firma del Secretario y el sello del Tribunal" (traducción de la ZPO por el Prof. Prieto-Castro en la obra de Goldschmidt en versión española *Derecho procesal Civil* — Notas de Alcalá-Zamora, Barcelona, 1936, pág. 862).
- (09) Ver especialmente Cap. IV, I, a), bb), págs. 12 y ss. de la Ponencia.
- (10) Por citar uno de los ejemplos expuesto por el Prof. Arens, señalaremos que el Tribunal constitucional en varias ocasiones ha declarado la inconstitucionalidad del lanzamiento en un juicio de desahucio urbano al amparo del principio de la proporcionalidad, negando el lanzamiento teniendo en cuenta la edad del inquilino u otras circunstancias parecidas, lo que está provocando una recesión en la construcción de inmuebles en alquiler, ante las posibles dificultades futuras para conseguir judicialmente un lanzamiento del desahuciado, situaciones que provocan un cierto desamparo en los derechos de los propietarios.
- (11) Ver notas 3 y 7.

- (12) *El Código procesal civil y comercial de la Nación, Ley Nº 22.343, se aplica, además de a la capital federal, a los Estados de Catamarens, Chaco, Chabut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Misiones, Neuquén, Rio Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tucumán.*
- (13) De la larga lista de bienes inembargables destacamos por su original naturaleza, la de los sepulcros, las imágenes u objetos afectados a cualquier culto, los honorarios profesionales hasta el 25%, etc. (pág. 14y15 de la ponencia).
- (14) Ver notas (3) y (7).
- (15) Citado en la pág. 316.
- (16) Recoge en su ponencia el Prof. Viera, sucinta pero certeramente el problema de los títulos ejecutivos extrajudiciales en los países que se han mantenido fieles al *processus executivus* del derecho intermedio, y los títulos extrajudiciales, que tienen por modelo el Código francés de 1806 y que sólo admite como tales al notarial o público equivalente.
- (17) Tema éste que fué objeto del Congreso Internacional de Derecho procesal civil de Gante, en Septiembre de 1977. *Towards a Justice with a Human Face*. Ed. Storme y Casman Antwerpen, 1978.